



COLEGIO PARTENÓN, S.C.

INCORPORADO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
LICENCIATURA EN DERECHO

“LA JURISDICCION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
EN CONTRAPOSICION CON EL PARRAFO QUINTO DEL
ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIBEL YAZMIN VEGA FRIAS

ASESOR: LIC. VIRGINIA RODRIGUEZ MALAGON

MÉXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“LA JURISDICCION DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL EN CONTRA POSICIÓN CON
EL PARRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21
CONSTITUCIONAL”**

AGRADECIMIENTOS

**A DIOS POR HABERME DADO
UNA GRAN FAMILIA Y
A UNOS GRANDES PADRES.**

**A MI HIJO ALEXANDRE LUIS
QUIEN HA ILUMINADO
MI VIDA CON SU PRESENCIA
Y CARIÑO.**

**A MI ESPOSO Y COMPAÑERO
CARLOS LEÓN SAN MARTÍN
POR DARME SU APOYO Y CARIÑO.**

A MIS PADRES
**MARÍA EVELIA FRIAS VALLE
Y SERGIO VEGA CHIRINO**
POR DARME SIEMPRE SU APOYO E
IMPULSARME DESDE EL INICIO DE
MI CARRERA A EJERCERLA Y A
VENCER CUALQUIER OBSTACULO
CON VALOR Y PERSEVERANCIA Y
POR TODO SU CARÍÑO.

A MIS HERMANOS HUGO, MAY,
IRIS, NANCY Y SERGIO POR SUS
TODOS SUS APOYOS.

A MI ASESORA LIC. VIRGINIA
RODRIGUEZ MALAGÓN POR
GUIARME EN EL DESARROLLO DE
ESTA TESIS.

A TODOS MIS **PROFESORES** POR
TODAS SUS ENSEÑANZAS.

AL LIC. RAÚL AVENDAÑO LOPEZ
POR SUS ENSEÑANZAS.

“LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN CONTRAPOSICIÓN CON EL PARRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL”

INTRODUCCION.-

	Pág.
CAPITULO I.- Antecedentes Históricos de la Corte Penal	
Internacional.....	2
1.1.- A partir de la Formación de la Organización de Naciones Unidas (1945).....	3
1.2.- El Tribunales de Nüremberg. (1945-1946).....	7
1.3.- El Tribunal de Tokio. (1945-1946).....	10
1.4.- La Formación del Estatuto de Roma (1998).....	13
1.5.- La Corte Penal Internacional en la Época Contemporánea en el Mundo.....	17
1.5.1.- En México.....	20
CAPITULO II.- Marco Conceptual De la corte Penal Internacional...	25
2.1.- Principios Fundamentales del Estatuto de Roma.....	26
2.2.- Concepto de Estado.....	30
2.3.- La Soberanía de los países y su Relación Internacional.....	33
2.4.- Definición de la Corte Penal Internacional.....	38
2.5.- La Composición de la Corte Penal Internacional....	43
2.6.- Atribuciones	46
2.7.- La Jurisdicción de la Corte Penal Internacional... ..	48

	Pág.
2.8.- Crímenes de Competencia de la Corte.....	51
CAPITULO III.- De la Reforma al Artículo 21 Constitucional del 20	
De Junio del 2005.....	56
3.1.- La División de las Esferas Jurisdiccionales en la	
Persecución de Delitos.....	57
3.2.- Reforma al Quinto párrafo del Artículo 21	
Constitucional.....	64
3.3.- El Ejecutivo y su Dirección en la Política	
Internacional Artículo 89 Fracción X de la	
Constitución Política de los Estados Unidos	
Mexicanos.....	67
3.4.- La Aprobación del Senado con respecto al Artículo	
133 Constitucional.....	71
3.5.- Concepto de Jurisdicción.....	76
3.6.- La Jurisdicción Internacional.....	79
 CAPITULO IV.- La Jurisdicción de la Corte Penal Internacional en la	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...	83
4.1.- La firma Ad referéndum de Parte de México.....	86
4.2.- La Falta de Ratificación por el Senado.....	88
4.3.- El Ejercicio de su Competencia en el Artículo 13	
del Estatuto de Roma de 1998.....	89

	Pág.
4.4.- El Principio: “Nullum Crimen Sine Lege”; En la Constitución Nacional y el Estatuto.....	94
4.5.- La Necesidad de Especificar en casos de Jurisdicción en México de la Corte Penal Internacional.....	99
CONCLUSIONES.....	102
ANEXOS	104
BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCION.

El motivo que me anima a llevar a cabo este trabajo de tesis consiste en evaluar la reciente reforma al artículo 21 Constitucional en la adición del antepenúltimo párrafo que a la letra dice **“El Ejecutivo Federal podrá, con aprobación el Senado en cada caso reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”**.

Al considerar situaciones de carácter penal en México necesariamente se tiene que aplicar el tercer párrafo del Artículo 14 Constitucional que a la letra dice **“En los Juicios de Orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”**.

Si se ha de reconocer la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional en cada caso, los efectos de la Garantía Constitucional citada se contravienen puesto que se deja al arbitrio o incluso al capricho de la autoridad ejecutiva el reconocer la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional dependiendo de cada caso en concreto.

Por ejemplo se puede dar el caso de que algún partido político en el poder, quiera proteger o no a una persona en algún problema cuyo delito sea de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, quiere decir que esta defensa o no defensa dependerá de cuestiones políticas y no de la filosofía jurídica en la persecución de los delitos Internacionales, ya que como está redactado el artículo 21 Constitucional el Reconocimiento de Jurisdicción se daría en cada caso en especial.

Por lo anterior el tema se justifica y se propone como hipótesis principal el que se especifiquen los casos de reconocimiento de jurisdicción o bien, nuestro país que ya ratifico el Estatuto de Roma deje que la Corte Penal Internacional tenga jurisdicción en todos los casos de su competencia, o no se ratifique el Estatuto lo que significaría que la Corte Penal Internacional y su jurisdicción no esta reconocida en nuestro país.

En términos generales es aconsejable que mejor se sigan los procedimientos usuales de la Negociación Jurídica Internacional Ratificando el Estatuto de Roma y reconociendo en todos los casos la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional de manera secundaria a la Jurisdicción Penal Nacional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El Objeto principal de este Primer Capitulo, consiste en observar cual ha sido la filosofía jurídica a través de la cual, los diversos países del mundo, han querido llevar a cabo una Organización tal que les permita tener una cierta Jurisdicción Internacional en la persecución de delitos especiales que se cometen principalmente por el abuso del Poder Gubernamental.

Es así como a la luz del desenvolvimiento histórico de la Relación Internacional, veremos como se va a formar la Corte Penal Internacional.

La Negociación Jurídica Internacional no se basa en intereses de los Regímenes Políticos sino en Tratados Internacionales específicos a través de los cuales se establece una certidumbre en la aplicación de la relación internacional.

De ahí, que vamos a iniciar este trabajo de tesis, estableciendo algunos antecedentes históricos a través de los cuales, se forma esta Corte Penal Internacional.

1.1.-A PARTIR DE LA FORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.

En principio, debemos de decir como es que nace la Organización de las Naciones Unidas, la cual tiene su antecedente directo en la Sociedad de Naciones, y de ella nos habla el autor **SEARA VÁZQUEZ** diciendo lo siguiente:

“La Sociedad de Naciones, la primera Organización Mundial para mantener la paz, existió en los años de 1919 a 1939, formalmente hasta 1946. Nació de la idea del Presidente Wilson, quien entre sus 14 puntos sugería que debería formarse una sociedad general de Naciones en virtud de convenios especiales que tendrían por objeto asumir la entrega recíproca de independencia política y territorial a todos los pequeños Estados”.¹

Nótese como inicialmente, la idea básica es garantizar la independencia política y además territorial, reconociéndoles el concepto de soberanía a los diversos pueblos aunque fueran pequeños.

Esto definitivamente nos da pie, para observar como la Organización de las Naciones Unidas, en el momento en que surge, va a traer esta misma idea o filosofía; de tal manera, que una vez que estalla la Segunda Guerra Mundial, con esto termina también la operatividad de la Sociedad de Naciones, y como consecuencia pues se va a sustituir la misma, con la

¹ Seara Vázquez, Modesto: “La Política Exterior de México; México, Editorial Esfinge, Onceava Edic. 2001, Pág. 67.

Organización de las Naciones Unidas de la cual, nos habla el autor **LEONEL PÉREZ NIETO** diciendo lo siguiente:

“En San Francisco, California en 1945, varios delegados se mostraron partidarios para crear una organización tal que sustituyera a la reciente desaparecida Sociedad de Naciones; con esto, en la llamada Carta de San Francisco, surge la Organización de las Naciones Unidas.

“Dentro de sus principios generales, está la proclamación vertida en la declaración de Therán dada por el Presidente Roosevelt, el Primer Ministro de Inglaterra Churchill y Stalyn quienes proclamaron lo siguiente:

“Tenemos la certeza de que, gracias a nuestra armonía, lograremos una paz duradera. Reconocemos que recae sobre nosotros y sobre todo en las Naciones Unidas la suprema responsabilidad de crear una paz que pueda contar con la voluntad de la abrumadora mayoría de los pueblos del mundo y que destierre el azote y el terror de la guerra por muchas generaciones”.²

La llamada Carta de San Francisco, es la que va a dar origen a la Organización Internacional, la cual como hemos visto, va a basar una de sus prioridades más importantes en el hecho de poder evitar la guerra entre los países.

² Pérez Nieto, Leonel: “Derecho Internacional”; México, Edit. Oxford, Tercera Edic. 2003, Pág. 89.

Esto sin lugar a dudas es mucho muy trascendental, en virtud de que uno de los primeros principios de la Carta de San Francisco, es mantener la Paz y la Seguridad Internacional.

De tal manera, que este mismo autor **LEONEL PÉREZ NIETO**, al citar algunos principios nos dice:

“La Organización se basa en la igualdad soberana de todos sus miembros.

“Todos los miembros concluirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la carta.

“Los miembros resolverán sus Controversias Internacionales por medios pacíficos, y sin poner en peligro la paz, la seguridad y la justicia.

“Los miembros, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza ó el uso de la fuerza en contra de los Estados.

“Los mismos que prestarán a las Naciones Unidas toda clase de ayuda en cualquier medida que adopten de conformidad con la carta, y no ayudaran a estado alguno contra el cual la organización estuviese ejerciendo acción preventiva o coercitiva”.³

Sin duda alguna, la formación de la Organización de las Naciones Unidas en base a sus 6 secciones principales como son:

³ Idem, Pág.100.

- 1.- La Asamblea General
- 2.- El Consejo de Seguridad
- 3.- La Secretaria General.
- 4.- La Corte Internacional de Justicia.
- 5.- El Consejo Económico y Social.
- 6.- El Consejo de Administración Fiduciaria.

Nótese como básicamente se crea una Corte Internacional de Justicia, en la cual se han de establecer los parámetros principales por medio de las cuales, la idea generalizada de todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, será el que pueda dirimir las diversas controversias que surgen entre sus diversos miembros.

De ahí, que a partir de la formación de la Organización de las Naciones Unidas, se empezó también a organizar todo lo que fue la persecución de los delitos creándose diversos Tribunales Militares, de tal manera, que los alemanes que habían perdido la Segunda Guerra Mundial, ahora tendrían que responder por los diversos asesinatos y más aún, por los genocidios y por supuesto, se iniciaba con esto, un nuevo movimiento de organizaciones por medio de las cuales, se va a perseguir el genocidio en el mundo.

Como consecuencia de lo anterior, son en principio, los Estatutos del Tribunal Internacional de Nüremberg, las primeras situaciones y circunstancias a través de las cuales, se va a generar esa posibilidad de persecución de los delitos internacionales.

1.2.- EL TRIBUNAL DE NÜREMBERG (1945-1946)

Este tema nace a partir de la persecución de los alemanes que se encargaron de liquidar masivamente a tanta gente especialmente a los judíos.

Sobre el tema en particular quisiéramos citar las palabras del autor **JACQUES BERNARD HERZOG** quien al comentar algunas situaciones sobre los procesos de Nüremberg, menciona lo siguiente:

“Un escrúpulo se apodera de mi espíritu en el momento en que, al tratar de presentar mis recuerdos sobre el proceso de Nüremberg, me siento por naturaleza inclinado a interrogarme sobre el alcance que él a revestido. Angustioso interrogante y engañoso, si lo hay; acaso se es demasiado tarde para hablar del proceso de Nüremberg, en circunstancias de que varias de sus enseñanzas esenciales han sido desconocidas, tanto por el Tribunal Militar Internacional de los grandes criminales de las Guerras de Tokio, como por los Tribunales Militares de las zonas ocupadas en Alemania; por ejemplo, una sentencia, que a mi juicio es errada, del Tribunal de la Zona Americana, ha reconocido la validez de la Ejecución de los rehenes y de los francotiradores. Acaso sera demasiado tarde hablar del proceso de Nüremberg”.⁴

Considerar los procesos de Nüremberg es hablar de situaciones embarazosas para la propia humanidad.

⁴ Bernard Herzog, Jacques: “Recuerdos del Proceso de Nüremberg”; México, Fondo de Cultura Económica, Primera Edic. 2005, pág. 3.

En el proceso de Nüremberg, que es un Tribunal Militar, se van dando las diversas acusaciones hacia los personajes principales que marcaron completamente la memoria no solamente del pueblo judío sino la de todo el mundo.

Sin duda, el Acta de Acusación (este es el medio por el cual se acuso a los militares Nazis de los Delitos de Genocidio) es importante, en virtud de que el Tribunal de Núremberg se contrapone a los Tribunales de Guerra Nazis, teniendo una naturaleza filosófica e histórica, que quisiéramos citar, en voz del autor **JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ** quien cuando nos habla de esta acta dice y menciona lo siguiente:

“El acta de acusación del proceso de Nüremberg 1945-1946, en donde se llevan los juicios contra los principales criminales de guerra nazis, establecían en términos generales que los Estados Unidos de América, La República Francesa, El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, acusaban a varios líderes o jefes militares alemanes, en forma personal y como miembros de los grupos organizados a que pertenecieron como son: El Gobierno del Reich, el cuerpo de dirigentes de Nsdap de las esferas de la defensa conocidas con las siglas SS (Servicio Secreto), conjuntamente con el servicio de seguridad de la policía secreta conocida como la Gestapo, los destacamentos de asaltos, así como la del Estado Mayor General y el Alto Mando de las Fuerzas Armadas Alemanas. El acta de acusación imputada a 4 tipos de delitos:

1. Un plan conjunto, o sea una conjugación contra la paz;
2. Delitos contra la paz;

3. Crímenes de Guerra, el genocidio y el trato cruel a la población civil, en las regiones ocupadas y de los prisioneros de guerra;
4. Crímenes contra la humanidad perpetrados en territorio alemán y en territorios ocupados en un periodo del 1ro de Agosto de 1939 al 8 de Mayo de 1945; Persecuciones por motivos políticos raciales o religiosos, que se expresaron en matanzas y deportaciones."⁵

Evidentemente, que la situación que se va generando a partir de este proceso de Nüremberg, es el hecho de sentar precedentes en contra de los diversos crímenes de guerra.

Es el caso de que a partir de este momento, se van armando en todo el mundo, diversos procesos en contra de los diversos comandantes y líderes de los ejércitos, que habían cometido delitos como genocidio, y crímenes en contra de la humanidad en forma general.

⁵ Agustín Martínez, José: "Derecho de Asilo"; México, Edit. Botas, Tercera Edic. 2000, Pág. 85.

1.3.- EL TRIBUNAL DE TOKIO.

Sin duda alguna, lo que sucedió en Nüremberg, ha dado pie para establecer diversos principios a través de los cuales, se han dado diversas fuentes militares y Tribunales de Justicia Penal de tipo Internacional.

A partir de los Tribunales de Nüremberg, los Tribunales se forman de Tokio, Ruanda, Yugoslavia y Argentina, los cuales se van basando directamente a lo que son los crímenes de guerra especialmente el genocidio (que es el acto de exterminación masiva de personas que se oponen a un régimen).

De ahí, terminando la 2da Guerra Mundial ahora en Japón, se elige un Tribunal para llevar a cabo la sanción de las acciones que de alguna manera, constituyen delitos contra la humanidad.

Es aquí, en donde la Organización de las Naciones Unidas inicia la redacción de un ante proyecto el titulado: “Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad”; este Código, mencionaba ya un procedimiento ante una Corte Penal Internacional de carácter permanente que tendría que ser creada.

Sobre este Tribunal, el autor **OSMAÑCZYK** nos comenta lo siguiente:

“Otros casos importantes en materia de responsabilidad del mando por omisión del deber de actuar, se dividieron durante los juicios realizados ante el “Tribunal Militar Internacional” para el lejano oriente; y los subsiguientes procesos de Nüremberg ante los Tribunales Militares de

los Estados Unidos, como son el caso de rehenes, y los del alto mando. En los mismos, la responsabilidad por omisión se basaba concretamente en el Art. 1 del Reglamento de la Haya de Holanda de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, el cual establece que los miembros de las fuerzas armadas deben tener a la cabeza una persona responsable de sus subalternos.

“El Tribunal Militar de Tokio condeno a personal tanto civil como militar por omisión a la hora de prevenir o castigar las atrocidades cometidas. Concretamente, la responsabilidad por el trato cruel dispensado a los prisioneros de guerra y el exterminio sistemático de civiles a manos de las fuerzas japonesas puede establecerse y se estableció sobre la base de que la jerarquía militar gubernamental podría intervenir y reprimir a los culpables”.⁶

De nueva cuenta, la necesidad de una cierta sanción a las actividades dañinas del mando político militar en este caso el japonés.

Los funcionarios civiles como militares, tienen la obligación en caso de guerras de estructurar un sistema eficaz y eficiente de supervisión e información acerca del bienestar de los prisioneros de guerra.

Ya que, que al ejercer una cierta autoridad sobre los prisioneros, tendrán una responsabilidad en el caso de adoptar medidas tendientes para impedir crímenes tan atroces como es el genocidio.

⁶ Osmańczyk, E. J: “Es la Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas”; México, Fondo de Cultura Económica, Quinta Edic. 2001, Pág. 1085.

Como consecuencia de lo anterior, podemos observar que terminándose la Segunda Guerra Mundial, las situaciones generan una metodología en todo lo que serían los crímenes contra la humanidad, llamados de “Lesas Humanidad”(que son actos de poder gubernamental que reprimen la libre expresión del pueblo que gobiernan).

Crímenes comunes de guerra, por supuesto el genocidio, la represión contra la humanidad y las diversas conspiraciones o planes tendientes a generar una cierta organización criminal partiendo de lo que sería el ordenamiento militar.

Sin duda, a raíz de los Estatutos de Nüremberg, se fueron cristalizando diversos ordenamientos por medio de los cuales, se van reglamentando la persecución de los delitos cometidos por el abuso del poder.

El mando superior jerárquico, es en sí el principal responsable a través del cual, se van generando los diversos lineamientos por medio de los cuales, se establece el tipo delictivo desde el punto de vista internacional.

Como consecuencia, el Proyecto del Código de Crímenes Contra la Paz, la Seguridad y la Humanidad en la que ya se establecían la Corte Penal Internacional, es uno de los antecedentes más directos de la formación de la Corte Penal Internacional.

1.4.-LA FORMACION DEL ESTATUTO DE ROMA.

El llamado Estatuto de Roma, es la manera formal a través de la cual, se logra el establecimiento directo de la Corte Penal Internacional.

A partir de este momento, se fijaran las reglas para la aplicación de las funciones que la Corte tendrá.

Así tenemos como el autor **LUÍS GONZÁLEZ SOUZA** cuando nos habla de la Corte dice:

“La Corte Penal Internacional es la Primera Corte Permanente que investigara y llevara ante la justicia a los individuos, no a los estados, responsables de cometer las violaciones mas graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario como son el genocidio, los crímenes de guerra (que son los delitos que se cometen contra las reglas del Derecho de Guerra) y los crímenes de “Lesa Humanidad” y una vez que sea definida, la agresión.

“A diferencia de la Corte Interamericana que resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones de los estados partes surgidos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional establece la responsabilidad penal individual y a diferencia de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Antigua

Yugoslavia, creados por resoluciones del Consejo de Seguridad, su jurisdicción no esta cronológica ó geográficamente determinada”.⁷

Sin duda las situaciones que se van formando, van generando la normatividad a través de la cual, se logra establecer la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma que da origen a la Corte Penal Internacional fue aprobado el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Pleno Potencial de Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

Es interesante observar algunos puntos que se establecen en el preámbulo de este Estatuto. Los cuatro primeros párrafos del mismo establecen:

“Concientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento.

“Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido victimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad.

⁷ González Souza, Luís: “Una Concepción Totalizadora de Relaciones Internacionales”; México, Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de México, Centro de Relaciones Internacionales, 2001, Pág. 39.

“Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

“Afirmando que los orígenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.⁸

Hay una intercomunicación entre lo que son los considerandos del Estatuto de Roma, frente a lo que serían los principios generales de la Carta de San Francisco.

En primer lugar los estados, los gobiernos de los estados no deben acudir a la amenaza del uso de la fuerza y mucho menos contra la integridad territorial e independencia de los estados, ya que parecería que debido a la competencia ilimitada que tiene la Corte Penal Internacional, podría estar ofendiendo a todo lo que es la Soberanía Estatal.

Por otro lado, el hecho de garantizar que los diversos crímenes contra la humanidad, no quedarían impunes, son en sí situaciones a través de las cuales, la formación de el Estatuto de Roma de 1998, va generando su propia vida.

Ahora bien, la autora **LUCINDA VILLAREAL** al comentar sobre la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma, menciona:

⁸ Convención Diplomática de Pleno Potencial de la Organización de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, Oficina de Información México, Documento A/CONF.183/9. Pág. 1.

“ El 1ro de julio del 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas, entró en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de Julio de 1998. El 11 de Abril del 2002 se reunió el número mínimo de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor; el principal problema para el funcionamiento de la Corte es la oposición de los Estados Unidos, que se ha negado a su jurisdicción. Evidentemente, que los estados partes incluidos los que han firmado, deben de tratar de que el documento tenga validez y eficacia; en la conmemoración de la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional, se van fijando diversos elementos a través de los cuales, las sentencias y principios de los Tribunales de Nüremberg, se van concretizando en el Estatuto de Roma que da origen a la Corte Penal Internacional”.⁹

Naturalmente, que el Estatuto de Roma, reafirma los propósitos no nada más de lo que es la Carta de San Francisco, sino también, sus antecedentes vertidos en diversos juicios principalmente los de Nüremberg.

Como consecuencia, la necesidad de organizar a la Justicia Penal y que sea respetada y aceptada, es uno de los puntos principales que se van generando a partir del establecimiento del Estatuto de Roma.

⁹ Villareal, Lucinda: “La Cooperación Internacional en Materia Penal” México, Edit. Pak, Segunda Edi. 2002, Pág. 147.

1.5.-LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN LA ÉPOCA CONTEMPORANEA EN EL MUNDO.

Si observamos la lista de países que han ratificado la Carta o bien se han adherido a ella, vamos a encontrar que ya son 139 firmas y son 100 ratificaciones que se han llevado acabo, y por tanto, cada uno de los países que han manifestado su voluntad por adherirse a los lineamientos establecidos por la Corte Penal Internacional.

Nuestro país del que hablaremos en el inciso siguiente firma adhiriéndose al Estatuto de Roma el 7 de Septiembre del año 2000, y se deposita el instrumento de ratificación el 28 de Octubre del 2005 situación que hace que todo lo que es el Estatuto de Roma, sea aplicable a nuestro país (VER ANEXO).

Ahora bien, desde el punto de vista mundial, las situación principalmente es el problema con los Estados Unidos de América, mismo que a pesar de que a firmado el Estatuto de Roma, no ha querido Ratificar el Tratado.

Al existir el acuerdo sobre privilegios e inmunidades del personal de la Corte Penal Internacional derivado del Estatuto de Roma es que se les da algunas facilidades para los funcionarios de la Corte Penal Internacional como son los privilegios e inmunidades que se les deben de otorgar para que puedan realizar su función.

La situación más trascendental, es la de los Estados Unidos de América, de tal manera, que sobre esta circunstancia, nos habla la autora **LUCIA RUIZ SÁNCHEZ** diciendo lo siguiente:

“La posición asumida por el gobierno de los Estados Unidos de América, es decepcionante y contrasta con la larga historia de cooperación norteamericana con otras naciones para promover el imperio de la ley. Desde los juicios de Nüremberg de 1945 hasta los Tribunales “Ad hoc”(son representaciones temporales para una materia específica) en ejercicio, el liderazgo de los Estados Unidos en materia de Justicia Internacional había sido ejemplar. El apoyo brindado por los Estados Unidos de América a los Tribunales Ad hoc y a las Comisiones de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica es encomiable. Con mi larga experiencia en una amplia variedad de mecanismos de justicia internacional y domésticos, apoyo contable y fuerza a las soluciones creativas para la obtención de una paz duradera, según la declaración del Presidente Bush de los Estados Unidos de América”.¹⁰

Desde el Punto de vista Internacional, evidentemente son los Estados Unidos de América los que en ningún momento quisieran que el proyecto vertido en la carta del Estatuto de Roma, se hiciera realidad. De hecho desde el punto de vista Internacional los Estados Unidos van firmando acuerdos bilaterales con otros países para conseguir inmunidad respecto a la Corte Penal Internacional.

¹⁰ Ruiz Sánchez, Lucia: “El Estatuto de Roma”; México, Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición 2001, Pág. 133.

Las Coaliciones con otras Organizaciones, dan por resultado la negativa de los Estados Unidos de América, por entrar directamente a ser parte de la Corte Penal Internacional, esto hace que definitivamente, la situación de los Estados Unidos de América, no sea del todo favorable en virtud de la necesidad que se tiene de que ese país ratifique su firma de entrada al Estatuto de Roma, y según lo que es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no trate de nulificar la entrada en vigor de un Tratado que ha firmado plenamente.

1.5.1.-EN MÉXICO.

Nuestro país ahora es miembro de lo que es el Estatuto de Roma, las circunstancias de la negociación, nos la comenta completamente el autor, **ALONSO GÓMEZROBLEDO VERDUZCO** en la siguiente redacción:

“México, firmo el 7 de septiembre del año 2000 la adhesión al Estatuto de Roma; Durante la cumbre del milenio. El acuerdo político que permitiría a México convertirse en estado parte de la Corte Penal Internacional, incluyo la reforma al Art. 21 de su Constitución Política. De acuerdo con su legislación Mexicana las reformas a la Constitución deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las Legislaturas Locales de los Estados. En Diciembre del 2002, el senado aprobó la reforma al Art. 21 Constitucional, el 9 de Diciembre del 2004, la Cámara de Diputados finalmente aprobó esa primera reforma al cual dice: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

“El proceso de aprobación de las Legislaturas Locales (22 congresos) finalizó con éxito, habilitando la publicación por parte del Poder Ejecutivo de dicha reforma en el Diario Oficial de la Federación; la publicación del diario sucedió el 20 de Junio del 2005; con la entrada en vigor de la Reforma Constitucional, el Estatuto de Roma fue aprobado el 21 de Junio del 2005 por el Senado, única cámara que debería de aprobar su ratificación.

“Actualmente se espera tan solo la publicación en el Diario Oficial, para finalizar el proceso con el depósito del instrumento de ratificación en las Naciones Unidas por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México se convertirá en un estado parte de la Corte Penal Internacional solo una vez que realice dicho depósito ante la Oficina de Tratados de la ONU. De acuerdo a estimaciones de la propia Corte, México podría convertirse en el Estado parte número 100”.¹¹

De acuerdo a lo anteriormente señalado es evidente que nuestro país está más adentro que afuera. Esto en virtud de que según reportes de la lista que estamos anexando, el 28 de Octubre del 2005 la ratificación de México fue ingresada a las Naciones Unidas, ya que de lo contrario no aparecería en la misma.

En lo que respecta al Acuerdo de Privilegios e Inmunidades para el Personal de la Corte Penal Internacional, nuestro país no lo ha firmado, por lo cual las diversas intervenciones que pudiesen tener en nuestro país el personal que pueda viajar a él mismo, no podrán gozar de ningún puesto, ya que este acuerdo aún no ha sido firmado.

Es interesante observar, como es que se va dando la negociación y sobre todo, la manera en que se negocia en nuestro país la posibilidad de ser parte miembro de el Estatuto de Roma.

Sin lugar a duda, las fórmulas de reforma al Art. 21 Constitucional no son del todo elocuentes y mucho menos conservan una técnica jurídica

¹¹ Gómez Robledo Verduzco, Alonso; “L a Situación de México ante la Corte Penal Internacional”; México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición 2003, Pág. 5.

que permita aplicar sin ningún problema el Convenio de Roma; De tal manera, que a la luz de estas situaciones, la Cámara de Diputados aprobó la reforma al Art. 21 Constitucional con 347 votos a favor.

Este documento que sencillamente es el punto crítico que fue el requisito a través de la cual se logró entrar al Estatuto de Roma, simple y sencillamente está generando una mayor efectividad en cuanto a la aplicación de los diversos conceptos y normas que previene el Estatuto frente a los compromisos que nuestro país adquiere en relación directa con la Corte Penal Internacional.

Por lo tanto, la consideración desde el punto de vista del antecedente histórico de la Corte Penal Internacional, resulta en sí una cierta necesidad de que pueda la humanidad tener un organismo capaz y suficiente a través del cual, la humanidad esté protegida en contra de los gobernantes abusivos y militares que tratan de someter a sus conacionales, por la fuerza de las armas principalmente.

En términos generales, el genocidio, los crímenes de guerra y por supuesto los crímenes contra la humanidad, resultan ser en sí las posibilidades a través de las cuales la Corte Penal Internacional podrá avocarse a la investigación de los mismos.

Ahora bien, en relación a sus atribuciones y el sistema que va a manejar la Corte Penal Internacional, los empezaremos a observar en el capítulo siguiente, en donde hablaremos no solamente del marco conceptual de la Corte Penal Internacional, sino más que nada, de la composición de la Corte y por supuesto de los atributos que dicha Corte tiene para lograr la

eficacia que se ha propuesto, que desde el punto de vista histórico como hemos visto en este capítulo, resulta ser el órgano persecutor de los delitos por el abuso de autoridades, principalmente las militares.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El objetivo principal de este Segundo Capitulo, es llevar a cabo un análisis de lo que la Corte Penal Internacional es y lo que llega a significar para la comunidad de los Estados en la Relación de los Países y la Persecución de los Delitos Contra la Humanidad.

También señalare los principios dentro del Estatuto de Roma en donde se generan Organizaciones capaces de perseguir el delito en todo el mundo.

Inicialmente hemos de empezar a expresar la configuración de el Estado como uno de los sujetos primordiales de la Relación Internacional, en donde estudiaremos los conceptos que conforman el Estado como son la Soberanía, Población y Territorio; analizándose también a la Corte Penal Internacional dentro de sus atribuciones, composición y jurisdicción.

2.1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ESTATUTO DE ROMA.

Definitivamente los Principios Fundamentales son bastante largos y están en el Preámbulo de el Acuerdo de tal manera que vamos a empezar a transcribir los 4 primeros Principios como son:

1. “Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,
2. Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido victimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,
3. Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,
4. Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.¹²

¹² Estatuto de Roma, Idem.

De los Principios Fundamentales, es necesario subrayar como es que el desarrollo sistemático de las diversas Relaciones Internacionales, van generando Organizaciones capaces de tener intenciones de perseguir el delito en todo el mundo.

El autor **MAX SORENSEN** cuando nos obsequia algunas circunstancias sobre la naturaleza de los Organismos Internacionales dice:

“Paralelamente el desarrollo de las Instituciones Internacionales ha habido en el Derecho Internacional una apreciable tendencia para atribuirles, en alguna medida, Personalidad Internacional. Muchos de los Instrumentos Constitutivos de tales Instituciones les confieren derechos y obligaciones, lo cual indica que los Estados que participaron en su creación tuvieron la intención de otorgarles un raro de personalidad y así fuera limitada”.¹³

Sin duda, la Personalidad Jurídica de la Corte Penal Internacional le dará esa posibilidad inmediata a esta, de lograr sus intereses y con esto, tratar de que los Delitos Internacionales no queden sin castigo.

Las siguientes 7 Principios Fundamentales de la Corte dicen lo siguiente:

1. “Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

¹³ Sorensen, Max: “Manual de Derecho Internacional Público”; México, Fondo e Cultura Económica, 18 Edición 2002, Pág. 267.

2. “Recordando que es deber de todo Estado de ejercer su Jurisdicción Penal contra los responsables de Crímenes Internacionales,
3. “Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
4. “Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado ó en los asuntos internos de otro Estado,
5. “Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el Sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto,
6. “Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

7. “Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”.

Establecer una definición de la Corte Penal Internacional a partir de sus Principios Fundamentales, sería tanto como fomentar el hecho de que los Estados concientes de que en cada uno de los países pueda surgir el abuso de el poder y a través de éste cometer delitos contra la humanidad, tomando conciencia de que la población en ese momento pelagra puesto que el genocida tiene el poder, él controla la jurisdiccionalidad y por lo tanto, la Corte Penal Internacional trata de someter a este tipo de gobernantes abusivos, que solamente llevan a cabo su poder por medio de las armas.

De ahí, la necesidad de establecer con mayor capacidad, las facultades que tiene la Corte Penal Internacional, ya que los sujetos a las cuales va dirigida, no son delincuentes comunes, sino en sí gente con poder político, con poder público, con posibilidades de ordenar y hacer que el ejercito les obedezca.

A consecuencia de esto es que hay la necesidad de establecer una Institución u Organismo Internacional como la Corte Penal Internacional.

2.2.- CONCEPTO DE ESTADO.

Dada la soberanía de cada uno de los Estados, las situaciones de Derecho Internacional Público no logran tener la eficacia jurídica planteada por los países. Esto en virtud de que no hay un sometimiento ni mucho menos una jurisdicción coercitiva que los haga o los obligue a aplicar el derecho en cada una de sus circunscripciones.

De tal manera, que al hablar de el Estado, estamos hablando de entes soberanos, con sus propias jurisdicciones.

Los autores **ELISUR ARTEAGA NAVA** y **LAURA TRIGUEROS GAISMAN**, cuando nos hablan de esto nos dicen:

“Del Latín “**STATUS**”, participio pasivo de “**STARE**”, estar de pie. En Teoría del Estado ó bien Ciencia Política, el concepto de Estado se le da diversas connotaciones por ejemplo, como unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.

“Podemos también considerarla como ese orden jurídico administrativo orientado a la acción de asociación bajo un cuadro administrativo y el cual pretende tener validez no solamente frente a los miembros de la asociación, sino también respecto de toda acción ejecutada en el territorio en que se extiende la dominación”.¹⁴

¹⁴ Arteaga Nava, Elisur ,y Trigueros Gaisman, Laura; “Derecho Constitucional”;México, Editorial Oxford, Primera Edición ,2000, Pág. 32.

Notamos inmediatamente, que el concepto de Estado, va a derivar en una población asentada en un territorio; Evidentemente, requerirá también la configuración de un gobierno, para administrar a todas esas personas que se asientan en el territorio.

Otra definición que podemos ocupar, es la que los maestros **FERNANDO FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ** y **GUSTAVO CARVAJAL MORENO** nos ofrecen al decir:

“El Estado es la unidad de elementos como son población, territorio y gobierno; además de que el titular de la soberanía es la población; el gobierno significa el conjunto de poderes públicos. El Estado representa el todo, mientras que el gobierno es tan solo un elemento propio de el Estado”.¹⁵

Evidentemente que las ideas sobre el Estado, convergen en el sentido de que hay un asentamiento de la población en un determinado territorio. Lo que va a generar una cierta Organización dentro de el Territorio, y esto va a ser que se logre para todos y cada uno de las personas que están integrándose como la Unidad de el Estado, una cierta Organización que les permitirá su Desarrollo Social.

Otro autor que nos explica sobre el Estado, es **IGNACIO BURGOA** quién nos dice:

¹⁵ Floresgomez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo: “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”; México, Edit. Porrúa, 42 Edición 2002, Pág. 99.

“El Estado es un ente político real y continuamente se habla de él en una infinita gama de situaciones; en el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica y hay momentos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la Población, el Territorio, el Poder Soberano y el Orden Jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el Poder Público y en el Gobierno”.¹⁶

Evidentemente, que las definiciones que he transcrito en esta parte de nuestro estudio, reflejan una cierta entidad identificada con el Territorio que ocupa la Población; Ahora bien, esa población, necesariamente debe de estar organizada y para eso, establece un cúmulo de reglas a través de las cuales, la conducta de los hombres ó de los ciudadanos, esta debidamente normatizada.

Para que realmente el derecho sea valido, se requiere de un poder público que pueda ejecutar leyes, de ahí, que desde el punto de vista democrático, la población elige a diversos gobernantes, principalmente los que hacen la ley en el Poder Legislativo; esto es, elige dentro de sus integrantes, a algunas personas a las cuales les va a dar un cierto poder político y público que les permitirá de inicio, hacer las leyes que reglamentarán la conducta de los hombres en una determinada sociedad.

¹⁶ Burgoa, Ignacio: “Derecho Constitucional Mexicano”; México, Edit. Porrúa, 15 Edic. 2003, Pág. 97.

2.3.- LA SOBERANÍA DE LOS PAISES Y SU RELACIÓN INTERNACIONAL.

Sin lugar a duda, uno de los conceptos sumamente debatidos por las diversas doctrinas, es el de la soberanía, siendo que es el pueblo el Legítimamente Soberano, y por consiguiente, es el pueblo, quien decide la forma de su Gobierno en todo tiempo.

Ahora bien, para comprender este concepto de la soberanía, vamos a citar las palabras del autor **DANIEL MORENO**, quién cuando hace un concepto de Soberanía dice:

“Dentro de el Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad; y se recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente. La voluntad general es la única manifestación de Soberanía, con el carácter de inalienable, indivisible, e imprescriptible; de igual modo que la naturaleza da a cada hombre un Poder Absoluto sobre todo lo suyo. Este mismo Poder es el que, dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de Soberanía”.¹⁷

Evidentemente, que la naturaleza de el Concepto de Soberanía que el autor cita, realmente nos ofrece la idea respecto de la posibilidad soberana del pueblo, para generar su propia Organización y por supuesto su propio Gobierno.

¹⁷ Moreno, Daniel: “Derecho Constitucional Mexicano”; México, Editorial Paks, 18 Edición 2000, Pág. 265.

Como consecuencia de lo anterior, es importante el analizar hasta donde llega este concepto y que trascendencia jurídica tiene respecto del Estado y su Relación Internacional.

Para esto, vamos a citar las palabras del autor **RAFAEL MARTÍNEZ MORALES** quien sobre lo que es el concepto de soberanía dice:

“Es el atributo del Estado consistente en no depender política ni jerárquicamente de ningún otro ente; En la actualidad, ante la idea de la globalización y la hegemonía mundial de una sola superpotencia, se afirma que este concepto se ha ido superando.

“Estimamos que la soberanía, como elementos de Estado moderno, subsiste en nuestro tiempo, ya que las presiones internas o externas que se ejercen son del poder público siempre han existido, pero ellas no implican la sumisión de un Estado a otro al grado de borrar su independencia o autogobierno”.¹⁸

Todo lo que es la Relación Internacional, va a girar en torno a la propia Soberanía de cada uno de los Estados; dicho en otra forma, que la relación entre cada uno de los Estados, se fija única y exclusivamente en virtud de las necesidades soberanas de los pueblos en relación con otros pueblos vecinos.

Así, las soberanías se tratan en base directa con el pueblo en general, evidentemente representado por un cierto gobierno.

¹⁸ Martínez Morales, Rafael: “Derecho Administrativo”; México, Edit. Oxford, Segunda Edición, 2000, Pág. 282.

Es aquí, en donde podemos empezar ya a tocar algunas situaciones del Derecho Internacional Público ó de la Relación Internacional.

Así, quisiéramos tomar un concepto que nos proporciona el autor **MIGUEL ÁNGEL OCHOA SÁNCHEZ** diciéndonos:

“En el mundo existen muchos Países y Naciones, cada uno con su Autonomía y Soberanía. La Soberanía es la instancia última de decisión, es decir, la libre determinación del Orden Jurídico. Sin embargo, ningún Estado, Pueblo o Nación permanecen aislados del resto del planeta, sino que por su propio beneficio deben relacionarse con los demás; estas relaciones las estudia el Derecho Internacional Público. También estudia las relaciones entre los Organismos Internacionales”.¹⁹

Sin duda, la evolución de cada uno de los Estados, debe quedar debidamente organizada y además identificada con todo lo que es la posibilidad de un Orden a través del cual, se logra la Relación Internacional y las bases de coordinación entre los países para desarrollarse conjuntamente.

Como consecuencia de lo anterior, evidentemente existirá una norma, un derecho que rige las conductas de las soberanías o de los países que van a entrar en una cierta Relación Internacional.

¹⁹ Ochoa Sánchez, Miguel Ángel: “Derecho Positivo Mexicano”; México, Editorial Mcgraw-Hill, Segunda Edición 2002, Pág. 116.

Es ahí cuando podemos hablar ya del Derecho Internacional Público, del cual, los autores **JORGE PERALTA SÁNCHEZ Y ROGELIO RODRÍGUEZ ALBORES**, nos ofrecen los comentarios siguientes:

“El Derecho Internacional se ocupa sencillamente de regular las Relaciones Jurídicas entre los Sujetos Internacionales, bajo el Principio de Soberanía Estatal, lo que significa que, sin atentar contra las Normas Jurídicas de cada Estado, los conflictos que se presenten entre ellos como Entidades Soberanas serán resueltos Jurídicamente de acuerdo con las Normas Internacionales, y en caso de controversias entre Individuos o Personas Morales o Colectivas Nacionales y Extranjeras o entre ellos, deberán ser resuelto por la Norma Jurídica Nacional o Extranjera, sin que ello implique imposición de una ley extranjera a una nacional, ya que de lo contrario, seria violentar la Soberanía del Estado, al que se le impuso la Norma Extranjera”.²⁰

Derivado de lo anterior, empezamos ya a encontrar como es que la Relación Internacional se esta dando y el por que de cada una de las Relaciones.

Sin duda, la necesidad de una Corte Penal Internacional, sobreviene por los diversos actos de guerra derivado de la Segunda Guerra Mundial.

De tal manera, que ahora que el mundo ya no esta en guerra, pero llegan al Poder Público ó al Gobierno, diversas personas sin escrúpulos, que van a generar diversos ataques masivos hacia la población a la que

²⁰ Peralta Sánchez Jorge y Rodríguez Alborez, Rogelio: “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”; México, Editorial Exodo, Primera Edición 2002, Pág. 191.

supuestamente deben servir considerando esta actitud, como un delito en contra de la humanidad.

Es por esto que se establecen las bases fundamentales de la Corte Penal Internacional la cual perseguirá este tipo de conductas.

2.4.-DEFINICIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Para poder lograr una cierta definición que realmente satisfaga nuestros intereses, inicialmente es necesario considerar el hecho de que los Organismos Internacionales son ahora considerados como sujetos de Derecho Internacional.

Esto nos lo hace saber el autor **DANIEL DE LA PEDRAJA** diciendo lo siguiente:

“Las Organizaciones Internacionales, deben reputarse como sujetos del Orden Internacional, por que poseen personalidad Internacional definida, no solo porque de su misma Constitución se desprenden los elementos para ello, sino por su funcionamiento, que va creando una voluntad separada de la de los Estados que originalmente las crearon y la de los que después concurrieron; poseen una capacidad legal inherente para crearse derechos y obligaciones, por eso podrían ser llamados sujetos institucionales; para marcar ciertas diferencias con los sujetos tradicionales y con los sujetos especiales”.²¹

El Organismo Internacional es ahora uno de los sujetos clásicos del Derecho Internacional Público.

²¹ Pedraja, Daniel, de la: “Las Organizaciones y Organismos Intergubernamentales”; Dentro de: “Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México”; México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Marina, 18 Edición 2001, Pág. 43.

Debemos de recordar claramente que en anteriores fechas, los Organismos Internacionales, de alguna manera estaban en duda, es decir, tendrían que ser considerados como sujetos de Derecho Internacional Público o no.

En la actualidad, a partir de lo que han sido las diversas Conferencias, Congresos, la Creación de la Sociedad de Naciones y luego la Organización de Naciones Unidas, evidentemente, que esa idea de la Soberanía y de la Relación Internacional también van a tenerla los Organismos Internacionales, en este caso, una Corte Penal Internacional.

Sin duda alguna, este tipo de sujetos de Derecho Internacional Público, son de gran trascendencia en virtud de que no solamente es un Organismo Internacional, sino básicamente es un Organismo que va a decir y a decidir el derecho controvertido entre las partes y por tal situación, tiene una cierta jurisdicción ó bien tiene una cierta Soberanía sobre los Países que han aceptado su Jurisdicción.

Hay un cierto sometimiento a la voluntad de las facultades que tiene la Corte Penal Internacional y por tal motivo, no lo hace un Organismo cualquiera, sino un Organismo con efectos más comprometedores.

De esto, el autor **CARLOS ARELLANO GARCÍA** nos ofrece las explicaciones siguientes:

“Así como el hombre en el Derecho Interno crea personas jurídicas morales, a las que se les dota de personalidad diferente a la de quienes

las crearon, en el Derecho Internacional Público los Estados, sujetos principales de Derecho Internacional Público, crean Organismos Internacionales que tienen una subjetividad o personalidad jurídica, producto del acuerdo expreso de voluntades de los Estados, con el alcance que les marcan las Convenciones Internacionales que los crean; El Derecho Internacional tiene como personas a los Organismos Internacionales creados por acuerdos de los Estados y a los que estos confirieron personalidad distinta de la de los Estados que los componen”.

22

Evidentemente que la Corte Penal Internacional, se va a desprender necesariamente de los propósitos y principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, pero con una situación especializada, en virtud de que la misma Corte Penal Internacional, va a ser independiente de lo que es la Carta de las Naciones Unidas, puesto que dentro de la Carta como todos sabemos, existe la Corte Internacional de Justicia.

Esta básicamente es una Corte más especializada, que tiene efectos de ser permanente y persecutora de algunos delitos.

De ahí, que si se trata de buscar una cierta definición de lo que es la Corte Penal Internacional debemos de transcribir el Artículo 1ro del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de Julio de 1998 que establece:

²² Arellano García, Carlos: “Derecho Internacional Público”; México, Editorial Porrúa, Quinta Edición 2003, Pág. 374.

“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”.²³

Derivado de lo anterior, y aún sin lograr una definición que realmente nos satisfaga, es necesario tocar los Principios Fundamentales del Estatuto de Roma, para emerger de esta una definición que se identifique con la Relación Internacional y los efectos de la Corte en cada uno de los países.

Lo que si tenemos que resaltar del Artículo 1ro del Estatuto de Roma, es que su Jurisdicción va respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y tiene un carácter de Jurisdicción Penal Nacional en donde la competencia y el funcionamiento de la Corte se regirá por las disposiciones del propio Estatuto.

Así la Corte es una Institución Permanente y esta facultada para ejercer su jurisdicción sobre las personas que tienen un poder, y que lo utilizan de manera arbitraria.

De ahí, que su Jurisdicción básicamente es complementaria a las Jurisdicciones Nacionales. Esto es, el Artículo 1ro establece que tendrá

²³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Oficina de las Naciones Unidas, a/conf.183/9. Pág.1.

carácter complementario de las Jurisdicciones Penales Internacionales, es decir, si el país y la Corte persiguen el mismo delito, la Corte actuará en una Segunda Instancia complementándose con las Jurisdicciones Penales Nacionales como lo dice al Artículo Primero del Estatuto de Roma.

2.5.-COMPOSICIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La sede principal de la Corte Penal Internacional, se encuentra en La Haya, Holanda, en los Países Bajos, en donde se encuentran también la Corte Internacional de Justicia y la Corte Permanente de Arbitraje.

El Artículo 34 nos menciona como esta organizada la Corte Penal Internacional:

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones,
- c) Una Sección de Primera Instancia
- d) Una Sección de Cuestiones Preliminares;
- e) La Fiscalía;
- f) La Secretaría.

La Corte está compuesta de 18 Magistrados, la Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de Magistrados en razón directa con el aumento necesario de la participación de la Corte. Como consecuencia el Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes. Los Magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Por lo tanto, los Magistrados deben tener:

1. Reconocida competencia en Derecho y Procedimientos Penales;
2. Reconocida competencia en materias pertinentes de Derecho Internacional;
3. Tener excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

Cualquier Estado parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para Magistrados en la Corte.

Así tenemos que el Presidente, estará encargado de la correcta administración de la Corte, y de las demás funciones de las diversas Secciones.

La Sección que va a darle la Intervención a la Corte, es la Sección de Cuestiones Preliminares, que pudiese asemejarse a una Instancia de Averiguación Previa.

Enseguida, en la Sección de la Primera Instancia se abre una Instrucción en donde se lleva a cabo un procedimiento, que da lugar a una Sentencia que es Apelable. Para lo cual existe una Sección de Apelaciones, en donde será revisada la Sentencia de la Corte Penal Internacional y podrá

ser apelada la misma o no de acuerdo a la resolución a la que lleguen los Magistrados.

2.6.- ATRIBUCIONES

El texto del Artículo 13 del Estatuto de Roma establece la siguiente competencia:

“La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el Artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.”

Todo Estado parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes y de inmediato se abre una Sección Preliminar.

En la medida de lo posible, se especificaran las circunstancias pertinentes y se adjuntara la documentación respectiva. En ese punto el Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de algún Crimen de la Competencia de la Corte o bien analizará la veracidad de la información que se le ha remitido en una forma oficiosa, para observar si se va a seguir investigando o no.

Es importante considerar los delitos que son competencia de la Corte, en virtud de que a partir de estos, se tendrá la competencia necesaria para resolverlos.

2.7.- LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Llega el momento de establecer cuando menos una definición de lo que por Jurisdicción debemos entender. Para lo cual vamos a ocupar las palabras de el autor **EDUARDO PALLARES**, quien al definir a la Jurisdicción, lo hace con las siguientes palabras:

“Etimológicamente la palabra Jurisdicción significa decir o declarar el hecho. Desde el punto de vista mas general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de Tribunales; La Etimología de la palabra Jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio que comprende lo mismo el Poder Ejecutivo que el Judicial en el efecto de decir el Derecho; La Jurisdicción es, en el sentido más amplio el Poder de los Magistrados relativo a las Contendas o Relaciones Jurídicas, entre particulares, sea que este Poder se manifieste por medio de Edictos Generales, sea que se limite aplicar a los litigios que les son sometidos, las reglas anteriormente establecidas”.²⁴

Derivado de lo establecido por el autor citado, evidentemente observamos que la Jurisdicción que va a prevalecer como concepto, estará dada en relación directa con el hecho de tener un cierto Fuero Jurisdiccional a través del cual, va a someter a las Instituciones y a la población hacia el designio de decidir o ejecutar el derecho.

²⁴ Pallares, Eduardo: “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Porrúa, 22 Edición 2000, Pág. 507.

Dicho en otras palabras, la aceptación de una cierta jurisdicción genera un Imperio de Derecho, a través del cual las personas se someten a determinado Fuero o Jurisdicción.

Sobre este concepto, el autor **EFRAÍN MOTO SALAZAR** nos dice:

“La función Jurisdiccional o Judicial esta encomendada a uno de los Órganos de el Estado llamado Poder Judicial, esta función consiste en mantener el Imperio de Derecho, resolviendo los casos en que este es dudoso; Con frecuencia se suscitan, en el grupo social, conflictos de intereses; En un momento dado como una persona puede tener intereses contrarias a otra, o bien, intereses del propio Estado pueden estar en desacuerdo con los particulares; Para evitar que el conflicto degeneren violencias o injusticias, es necesario llegar a una solución, la cual requiere previamente se establezca un Órgano de Función y de Jurisdicción que pueda decir y decidir el Derecho controvertido entre las partes”.²⁵

Como consecuencia de lo anterior, las posibilidades que se van marcando en todo lo que es la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional, nos darán esa Jurisdicción Suplementaria a la Jurisdicción de Tipo Nacional. De esta circunstancia se habló en el Artículo 1ro de la definición de la Corte Penal Internacional.

Donde no marca que la Jurisdicción estará reducida a las circunstancias complementarias de la Jurisdicción de tipo Nacional y solamente tendrá

²⁵ Moto Salazar, Efraín: “Elementos de Derecho”; México, Editorial Porrúa, 36 Edición 2001, Pág. 119.

competencia en los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o crímenes de agresión. De tal naturaleza, que la Corte Penal Internacional, tiene en sí una vinculación con el resguardo estrecho de la paz incluso dentro de los Estados.

Esto afecta en algo la no intervención en las políticas internas, pero ha sido un reclamo social el hecho de que no hay un organismo vivo que permita proteger a las masas de las persecuciones de que son objeto, por aquellos villanos gobernantes, que por sostenerse en el poder y seguir acaparando el patrimonio del presupuesto Nacional, van logrando para sí, mayores riquezas y concentración; Esto lo hacen por medio del genocidio, de crímenes en contra de la humanidad, o de quienes se les opone.

Por supuesto hacía falta ya un organismo especializado a través del cual, se persiguiera este tipo de delitos que de alguna manera quedan impunes, en virtud de que el que los lleva a cabo, es quién tiene las riendas de un país por lo regular.

2.8.-CRIMENES DE COMPETENCIA DE LA CORTE

El Artículo Quinto de el Estatuto, establece lo siguiente:

1.- “La Competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2.-La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esta disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

Nótese como desde lo que es la competencia de la Corte, hemos de encontrar esa posibilidad jurídica del Organismo Internacional de observar la responsabilidad dentro de otro tipo de Soberanías.

Claro esta, que esto podría considerarse una intromisión a la Soberanía de los Estados, pero de alguna manera los Estados firmantes, han aceptado ese tipo de intromisión en el momento en que aceptan adherirse al Estatuto de Roma.

El autor **EDUARDO GARCÍA MAYNEZ** al hablarnos de esto, dice lo siguiente:

“En el *Ámbito Interno* de los Estados, sus respectivos Gobiernos son Soberanos. Eso significa que los Representantes Gubernamentales de otros países carecen de potestad de crear Normas Jurídicas Internas en otro país diferente al suyo. Por tanto, una manifestación de la soberanía de los estados se ha proclamado el deber de no intervención en asuntos internos que son de la incumbencia exclusiva de cada uno de los Estados soberanos”²⁶.

Parecería ser que se entromete en asuntos internos de los Estados, pero esto no es así en virtud de que deja desprotegida a la población interna en manos de un gorila, en manos del poderío interno, y es el caso de que es viable que exista un Organismo Internacional que se preocupe por la persecución de este tipo de delitos.

Por ejemplo, se define al **Genocidio** en el Artículo 6 de el Estatuto, como ese acto perpetrado con intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional y se refleja como:

²⁶ García Maynez, Eduardo: “Introducción al Estudio del Derecho”; México, Editorial Porrúa, Cuadragésima Edición, 2003, Pág. 98.

- a. Matanza de miembros del grupo.
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- e. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En el caso de los crímenes de **Lesía Humanidad**, el Artículo 7 del Estatuto de la Corte establece los siguientes:

- a) El asesinato;
- b) El exterminio;
- c) La esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, etc.

- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;

Y por supuesto los **Crímenes de Guerra**;

1. El homicidio intencional;
2. La tortura a los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
3. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
4. La destrucción y la apropiación de bienes;
5. El hecho de forzar a un prisionero de guerra;
6. Privar deliberadamente a un prisionero de guerra;
7. La deportación o traslado ilegal;
8. Toma de rehenes;

CAPITULO III

DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL DEL 20 DE JUNIO DEL 2005.

Por estar en el capítulo de las Garantías Individuales, se otorga ese Derecho Público Subjetivo Individual a través de la protección que genera el Artículo 21 Constitucional.

El objetivo principal de este Tercer Capítulo, es entender la situación del Artículo 21 Constitucional para poder embonarlo a las diversas circunstancias que plantea la Corte Penal Internacional.

Dicho de otra manera, la reforma que estudiaremos en este capítulo habla de jurisdicción la cual no debía de haberse quedado en el Artículo 21 Constitucional sino en el 17 Constitucional que es el que establece la función jurisdiccional, tal vez se pensó que el valor jurídico que protege el bien Constitucional es la persecución de los delitos y por eso se estableció en el Artículo 21 Constitucional.

Estas son las situaciones y circunstancias que debo de sustentar en este capítulo, y por lo tanto, es necesario llevarlo al análisis.

3.1 LA DIVISION DE LAS ESFERAS JURIDICAS EN LA PERSECUCIÓN DE DELITOS.

Para poder complementar correctamente todo este tercer capitulo, una de las situaciones principales que debemos de hacer, es llevar a cabo la transcripción completa del **Artículo 21 Constitucional**, con su reforma del 7 de Abril del 2006 y que a la letra dice:

“La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

“Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

“Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

“Las resoluciones del Ministerio Publico sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalidad y honradez.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública”.²⁷

Por lo anteriormente señalado se puede apreciar, que el Artículo 21 Constitucional, señala principalmente la persecución de los delitos, de tal manera, que a la luz de lo establecido por la propia Constitución, debemos de hacer hincapié sobre las circunstancias sobre las cuales, la Corte Penal Internacional podrá llegar a funcionar en nuestro país.

Sin duda alguna, aquí ya existe una contradicción inmediata de jurisdicción, en virtud de que si ya se estableció un Instrumento de Ratificación en donde nos adherimos al Estatuto de Roma, no tendría por que limitarse desde el punto de vista Constitucional la Jurisdicción de la Corte.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, Edición 2006, Página 15.

Dicho de otra manera, al quedar depositado el instrumento de ratificación se supone que la jurisdicción de la Corte queda plenamente reconocida, entonces de acuerdo a esto, el Ejecutivo en ningún momento podrá reconocer en cada caso la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En este Tercer Capítulo, solamente evaluaremos los alcances del Artículo 21 Constitucional, respecto del bien jurídico que protege, y la forma en que lo quiere proteger.

En principio debemos de señalar las diversas esferas jurídicas que establece el Artículo 21 Constitucional, ya que ese es el motivo principal de este inciso.

Derivado del primer párrafo que hemos transcrito, podemos extraer tres autoridades como son:

1.- El Poder Judicial en materia penal.

2.-El Agente del Ministerio Público y la Policía Judicial como su auxiliar.

3.- A los Jueces Calificadores, de Justicia de Paz ó los llamados Jueces Cívicos dependiendo del Estado y del Municipio en donde se establezcan.

Tenemos tres esferas de jurisdicción que el Artículo 21 Constitucional establece evidentemente derivado del artículo 49 Constitucional, el cual

fija claramente una división de poderes, entre un Legislativo que hace las leyes, un Ejecutivo que las ejecuta, y un Judicial que administra la Justicia.

Ahora bien, sobre de estos aspectos, quisiéramos citar las palabras de los autores **EMILIO RABASA** y **GLORIA CABALLERO** quienes opinan lo siguiente:

“El parafencial de este artículo lo podemos dividir en tres partes; la primera, se refiere a la facultad exclusiva judicial de imponer penas; la segunda, regula las funciones del Ministerio Público y la tercera, se debe a la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones.

“1.-Se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Tal precepto proviene, casi sin modificaciones, de la Constitución de 1857, la cual otorgo a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la Ley.

“2.-De modo exacto define las atenciones del Ministerio Público, Institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y en España, pero que en México adquirió características propias.

“3.-Se indica con precisión que la Autoridad Administrativa solo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de Policía y del Gobierno.”

28

Nótese como los autores citados, invariablemente detectan la formulación de las esferas de poder que plantea el Artículo 21 Constitucional, de tal manera, que parecería ser que cada una de estas esferas, resultan ser independientes al bien jurídico tutelado que se intenta proteger a través de esta garantía individual.

Dicho de otra manera, estas esferas de jurisdicción, presentan necesariamente un fin en la protección de el bien jurídico tutelado por dicha garantía.

Ahora bien, para buscar ese bien jurídico tutelado, inicialmente debemos de definir el concepto de bien jurídico, del cual, el autor **RAÚL GOLDSTEIN**, nos explica:

“El bien jurídico protegido es el interés medio o genérico teniendo en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto. El bien jurídico, así entendido, puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual, no debe confundirse con el objeto de la acción que pertenece al mundo sensible.

²⁸ Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: “Mexicanos Texto Constitución”; México, Miguel Ángel, Porrúa Grupo Editorial, Quinceava Edición 2001, Página 85 y 86.

“Aclarando el concepto de bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico no es un bien del derecho, si no un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho”.²⁹

La naturaleza del Artículo 21 Constitucional, tal y como esta planteada, refleja invaluablemente, una protección que con lleva la persecución de los delitos y por supuesto de las faltas.

Nótese como la infracción se refleja en una esterilización de la conducta que va a violentar el Estado de Derecho y por supuesto el orden social, en donde el delito o la falta, sin lugar a dudas, resulta ser esa violencia a la sociedad.

Por otro lado, desde el punto de vista administrativo para la aplicación de sanciones, el artículo 21 habla de los límites de la multa en caso de jornalero, trabajador o asalariados.

También, establece una situación totalmente operativa respecto del ejercicio de la acción penal, otorgándoles la posibilidad al Agente del Ministerio Público de resolver el no ejercicio de la acción penal, cosa que es bastante criticable y que no es objeto directo de este trabajo de tesis aunque no por ello se puede dejar de mencionar, ya que considera que el Agente del Ministerio Público se debe de abstener por el momento del ejercicio de la acción penal y esperar el término de la prescripción, y no fijar una resolución de no ejercicio que complica en mucho, la

²⁹ Goldstein, Raúl: “Derecho Penal en Criminología”; Buenos Aires Argentina, Editorial Astreal, Octava Edición 2003, Pág. 85.

situación del ofendido que de por sí ya ha sido sujeto de una conducta violenta en su contra.

El párrafo sexto, establece ya algunas perspectivas respecto de lo que es la seguridad pública y por supuesto el sistema nacional de seguridad pública, que significa ese hecho de prevención de las faltas y de los delitos.

En términos generales el bien jurídico que tutela el artículo 29 Constitucional a través de las tres esferas jurisdiccionales que se realizan, es sin lugar a duda, la protección de la sociedad en contra de los delitos y de las faltas.

Tal vez, aquí habrá que agregarle a la autoridad administrativa, la posibilidad de tener a su cargo la policía preventiva en su caso, pero como todos sabemos, la policía preventiva es Autónoma, ya sea Federal, Estatal o Municipal, ya que es la que queda a cargo de un Director de Policía Preventiva, pero siempre a disposición tanto del Agente del Ministerio Público, como del Juez Cívico, o el Juez Calificador, o el Juez Menor dependiendo del Municipio y la nomenclatura que se le den a esa autoridad administrativa.

3.2.- REFORMA AL QUINTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

El 20 de Junio del año 2005, se establece una reforma a nuestra consideración mal hecha, agregándole un párrafo quinto al artículo 21 Constitucional.

Como lo pudimos apreciar en el momento en que transcribimos todo el artículo 21 constitucional en el inciso anterior, el contenido es de Derecho Internacional, y las situaciones que previene no pueden llegar a ser tan extensas, en virtud de que como veremos en el Cuarto Capitulo, el Estatuto de Roma, no genera la posibilidad de reservas internacionales y mucho menos en lo que es la jurisdicción.

Así, por el momento como hemos estado insistiendo solo estamos observando en sí el Artículo 21 Constitucional.

Esta Reforma que es la que nos interesa dice:

“El Ejecutivo Federal podrá con aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.

Sin duda esta situación no forma parte de el cuadro del bien jurídico tutelado, pero realmente como pudimos observar tanto en el Capitulo Primero como en el Capitulo Segundo, los delitos que persigue la Corte Penal Internacional son mayúsculos, son delitos de poder, son masivos los delitos, no son simple delitos o faltas o infracciones que tratan de

proteger el Artículo 21 Constitucional, pero que en un momento determinado, podrían llegar a establecerse correctamente en el Artículo 21 Constitucional debido a la naturaleza del bien jurídico que tutela.

El autor **RAÚL AVENDAÑO LÓPEZ**, en el momento en que nos explica algunas situaciones sobre de ese en particular, menciona:

“Las dos primeras partes del Artículo de referencia, establecen una gran división de lo que se refiere al enjuiciamiento penal, de tal manera que la autoridad judicial llamada Juez Penal, tendrá como una facultad propia y exclusiva, la imposición de las penas; y por otro lado, le incumbe al Agente del Ministerio Público el perseguir a los delitos, siendo que la Policía Judicial, estará a su cargo como un Órgano Auxiliar para proceder a la función investigadora.

“Este Artículo 21 hace que la acción que ejecuta el Poder Judicial, sea totalmente autónoma y distinta a la que desarrolla el Agente del Ministerio Público en la persecución del delito.”³⁰

Sin duda alguna, las posibilidades trascendentales que se van estableciendo a raíz de esta división y autonomía de las autoridades que menciona el autor citado, refleja claramente una distinción en relación a la función de jurisdicción en su carácter de imparcialidad.

Se establecen autoridades autónomas diferentes para que, el procedimiento se pueda dirigir en base a situaciones de imparcialidad

³⁰ Avendaño López Raúl: “Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; México, Editorial Sista, Primera Impresión 2005 en su Página 228.

que de alguna manera, beneficien a las partes y de esta manera, se puede establecer la sentencia debidamente legalizada.

De lo anterior, tenemos que se genera en ese momento otro tipo de autoridad llamada Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción realmente no esta perfectamente bien definida, ya que para reconocer su jurisdicción el Ejecutivo Federal lo hará con aprobación del Senado en cada uno de los casos.

3.3.-EL EJECUTIVO Y SU DIRECCIÓN EN LA POLÍTICA INTERNACIONAL. ARTÍCULO 89 FRACCIÓN DECIMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Artículo 89 Constitucional establece claramente, cuales son las directrices específicas a través de las cuales el Ejecutivo, va a poder llevar a cabo su trabajo como Ejecutivo Federal.

Dicho Artículo 89 dice:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: fracción X dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, en la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observara los siguientes principios normativos. La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la Cooperación Internacional para el Desarrollo; y la lucha por la Paz y la Seguridad Internacionales.”

El Estado de Derecho que norma la conducta del Ejecutivo, en la Relación Internacional que lleva a través de su Secretario de Relaciones Exteriores, tiene necesariamente que observar los principios de:

1. Autodeterminación de los pueblos;
2. La no Intervención;

3. La solución pacífica de controversias;
4. La proscripción de la amenaza, el uso de la fuerza en relaciones internacionales;
5. La igualdad jurídica de los estados;
6. La cooperación internacional;
7. La lucha por la paz;
8. La seguridad internacional.

Evidentemente, que el hecho de que se haya reformado el artículo 21 Constitucional para reconocer o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, nos dice que se basa más que nada en la paz y en la seguridad internacional.

Sin duda alguna, las situaciones y circunstancias que maneja el artículo 89 Constitucional norma necesariamente la actitud de el Presidente de la República en el hecho, de fijar exclusivamente, situaciones tan trascendentales como son los principios tales que se van sustentando en todo lo que es la política internacional.

Sobre esta circunstancia, es importante citar las palabras del autor **JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN** quien al comentar esta fracción dice:

“Todas las implicaciones jurídicas que van surgiendo de el desarrollo de la Relación Internacional por parte de el Ejecutivo, deben fijarse en los parámetros de la política internacional que marca la fracción décima de el Artículo 89 Constitucional.

“La intervención y aprobación del Senado en la conexión de esta política, significa la supervisión que la población tiene a través de sus representantes los Senadores, para que, el propio Ejecutivo, norme su acto de Estado en las relaciones internacionales.”³¹

Continuamente, hemos estado hablando de lo que es el Estado de Derecho sin llegar a definirlo, y ahí, que resultaría conveniente, el hecho de fijar un concepto respecto de lo que es el Estado de derecho, y de esta manera, el poder entenderlo completamente.

Para esto, vamos a ocupar las palabras del autor **RAÚL AVENDAÑO LÓPEZ** quien nos comenta:

“Podemos precisar el Estado en derecho como la forma a través de la cual la voluntad general se organiza, y le otorga un poder publico a una entidad llamada gobierno, dividiendo en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, marcándolas inicialmente que son autónomos para garantizar el poder de cada uno de ellos, y que esa entidad llamada gobierno, tendrá un poder público reconocido y otorgado por la soberanía que es el pueblo, y la ejercerá en una forma imperativa tanto hacia lo que es el mismo pueblo, y establecerán leyes para guardar la relación ínter social, así como también, esta basado en leyes orgánicas que establecen las facultades de todas y cada una de las entidades que forman la administración pública, solidaria del pueblo, basando los actos de

³¹ Barragán Barragán, José: “Comentarios al Artículo 89 Constitucional”; Dentro de: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Décimo Tercera Edición 2003 en su Página 202.

gobierno en el hecho legal, de que la autoridad gubernamental solo puede hacer lo que la ley le ordena y faculta.”³²

Derivado de lo establecido por el autor citado, es evidente, que el Ejecutivo, en todo lo que es la relación internacional y por supuesto en todas sus demás funciones y facultades, solamente puede hacer lo que la ley le ordena, partiendo de la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los Convenios Internacionales, y las diversas condiciones de ley que se van dando, para llevar a cabo la Relación Internacional con los demás países.

De ahí, que el Senado, en donde la población se representa en forma de Estado, también va a supervisar el trabajo de el Ejecutivo a través de las diversas sesiones en donde se aprueban o no los lineamientos de política internacional que el Ejecutivo tiene.

³² Avendaño López , Raúl: “Estado de Derecho”; México, Edición de Real, Primera Edición 2005, Página 12.

3.4.-LA APROBACION DEL SENADO CON RESPECTO AL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

Es muy interesante observar como existe una gran diferencia en la pirámide Kelsiana con respecto a la aplicación del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

Considero que es el superior jerárquico el Derecho Interno que el Derecho Internacional, por las razones que voy a exponer a continuación, en virtud de que para que exista el Derecho Internacional en México, debe necesariamente haber sido aprobado por el Senado, y esto ya señala un principio de subordinación.

Esto lo digo, en virtud de que hasta la fecha hay una cierta discusión, en el sentido de observar cual es el Derecho que debe de ser superior si el Derecho Interno o el Derecho Internacional.

Razón por la cual, antes de poder citar el contexto del Artículo 133 Constitucional, vamos a subrayar lo que son las teorías monistas sobre la supremacía del Derecho Internacional, mismas que son comentadas, por el autor, **CESAR SEPÚLVEDA** en la siguiente redacción:

“La Teoría Monista Interna sostiene que no hay mas Derecho que el derecho del Estado, el Derecho Internacional es solamente un aspecto del Derecho Estatal. Es el conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos, y para diferenciarlo, podría ser llamado como el Derecho Estatal Externo.

“La Teoría Dualista, sostiene que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, entre los cuales falta toda relación sistemática. Las fuentes de ambos de derechos son enteramente diferentes: una es la voluntad común de los Estados y otra es la Legislación Interna.

“La Teoría Monista Internacional, niega la posibilidad jurídica de un derecho interno que se oponga al internacional.”³³

La primera consideración que sugerimos para clasificar el contexto del Artículo 133 Constitucional, sería la Teoría Monista Interna, puesto que llegara el momento, cuando un Tratado ha sido debidamente llevado a cabo, entonces forma parte de nuestro Derecho Interno a nivel Federal.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario citar el **ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL** que dice a la letra:

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o Leyes de los Estados.”³⁴

³³ Sepúlveda, Cesar: “Derecho Internacional”; México, Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición 2000, Página 68.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; México, Página 124.

Para que un Tratado pueda existir en México necesariamente esta subordinado a tres aspectos como son:

1. Que este de acuerdo con los postulados Constitucionales.
2. Que sea llevado por el Ejecutivo.
3. Que sea aprobado por el Senado.

Sobre esto en particular el autor **DANIEL MORENO**, opina lo siguiente:

“El poder Constituyente una vez otorgada la Constitución desapareció y surgió lo que esa ley Suprema establece: Órganos creados. Por eso, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, en todas las Leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

“Dos principios de importancia contiene este artículo:

1. La Constitución Federal es la Ley Primaria y Fundamental.
2. Todas las demás disposiciones, Leyes Federales, Tratados Constitucionales y Leyes Locales, en suspensión y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser Constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier Ley, Federal, Local o Tratado Internacional en México, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los autos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo

que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³⁵

Por todo lo anterior el Derecho Internacional Público puede estar por arriba del Derecho Interno si esta totalmente subordinado a los tres principios enunciados para que tenga validez.

De ahí, que todo lo que hace el Ejecutivo, necesariamente estará intervenido por el pueblo a través de la Cámara de Representantes del Senado.

El Tratado de Roma, estará por debajo de los liniamientos Constitucionales e incluso por debajo de los lineamientos Federales. De acuerdo a lo anterior el Artículo 21 Constitucional esta por arriba de los postulados establecidos por el Convenio de Roma, de tal manera, que estas situaciones reflejan el hecho de que en principio se aplica la Constitución y luego las disposiciones del Tratado Internacional.

Ahora bien, quisiéramos citar las palabras del autor **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** quien en el momento en que hace alusión a estas circunstancias que hemos establecido, menciona lo siguiente:

“En lo tocante a los procesos penales, la persecución de los delitos se da a través de dos etapas sucesivas:

³⁵ Moreno, Daniel: “Derecho Constitucional Mexicano”; México, Editorial Pax, Décimo Octava Edición 2000, Página 553.

1. Mediante una Averiguación Previa que esta integrada por más investigaciones que realiza el Ministerio Público para evadir los datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado:
2. El interponer la acción penal, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha definido como: El poder de que esta dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del Órgano Jurisdiccional y la restauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medidas de seguridad correspondiente.”³⁶

La trascendencia sistemática del Artículo 21 Constitucional, limita la aplicación en jurisdicción de todo lo que es el contexto de el Estatuto de Roma, de hecho, desde el punto de vista de la Negociación Jurídica Internacional, esta básicamente debiera de haber sido una reserva en el Tratado, situación de la que hablaremos en el Artículo Cuarto.

Por el momento, en la evaluación del 21 Constitucional podría ser que se equiparara a una reserva en el Tratado, en donde se dice a todos los países que el Ejecutivo se reserva su derecho de reconocer o no la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional aun a pesar de haber ratificado ya el Tratado de Roma, en donde como veremos en el Capítulo Cuarto, se señala en situaciones de Jurisdicción totalmente específicas.

De ahí, que es importante ahora hablar de el Concepto de Jurisdicción.

³⁶ García Ramírez, Sergio: “Curso de Derecho Procesal Penal”; México, Editorial Porrúa, Décima Edición 2004, Página 201.

3.5.-CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

Es aquí en donde se va a encerrar la idea generalizada, y por supuesto, la Teoría de la Aplicación de la Norma a la luz de un fuero jurisdiccional, debiendo ser propia y de alguna manera exclusiva de la Autoridad en México.

El autor **EDUARDO PALLARES**, en el momento en que hace alusión a un concepto respecto de la jurisdicción, menciona lo siguiente:

“Etimológicamente, la palabra jurisdicción significa decir o decidir el Derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder de el Estado de impartir justicia por medio de los Tribunales o de otros Órganos; La Etimología de la palabra jurisdicción promete dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende al Poder Legislativo como el Poder Judicial; La jurisdicción es en el sentido mas amplio el poder de los Magistrados relativos a las contiendas o relaciones jurídicas, entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de dictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que son sometidos las reglas anteriormente establecidas.”³⁷

El decir y declarar el Derecho controvertido entre las partes, es relativo a la función judicial, que se va a manifestar a través de un fuero o un poder dado en base al Derecho, y se va a personificar en la sentencia.

³⁷ Pallares, Eduardo: “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Porrúa, 22 Edición 2000, Página 506.

Sin duda, la sentencia refleja una situación tan importante, como el hecho de que la función jurisdiccional se haya manifestado.

Se encarna en este momento el Poder Judicial a través de la Sentencia y hace concreta una legislación dada en abstracto.

El autor **GABINO FRAGA**, cuando nos habla de la función jurisdiccional, establece los datos siguientes:

“La función Judicial como la Legislativa puede analizarse desde dos puntos de vista: como función formal o como función material.

“Como función formal, la función judicial esta constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente, dentro del régimen Constitucional esta encargado de los actos judiciales, es decir por el poder judicial.

“Como función material, algunos autores la denominan función jurisdiccional, por creer que la expresión judicial solo evoca el Órgano que la realice; para definir la función jurisdiccional, prescindiendo del Órgano que la realiza y atendiendo a su naturaleza intrínseca, es necesario definir el acto en que se concreta y exterioriza como es la sentencia.”³⁸

Dice bastante bien el autor citado, el acto en donde llega a concretizarse totalmente la función jurisdiccional y la misma jurisdicción, es en la Sentencia.

³⁸ Fraga, Gabino: “Derecho Administrativo”; México, Editorial Porrúa, 33 Edición 2001, Página 47.

Esto sin lugar a duda, es trascendental, puesto que la Corte Penal Internacional, también va a emitir una sentencia, la cual debe de encontrar medidas de apremio a través de las cuales pueda ejecutarse es decir, llevarse a la practica lo que esta dicho en papel en forma abstracta.

Así, la jurisdicción, es una circunstancia de Imperio, que impone a las partes una vez que hayan sido oídas y vencidas en juicio, en donde se le ha dado la garantía de Audiencia, para que pueda defenderse completamente.

3.6.-LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.

Mucho se ha discutido de la jurisdicción internacional, en virtud de que muchos opinan que no existe, en términos generales, hablar de una cierta jurisdicción, es hablar de un sometimiento hacia otro imperio como lo hemos establecido; esto sucede a través de lo que es la Carta de las Naciones Unidas, en la que, los diversos países, aceptan de manera expresa someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Como consecuencia de lo anterior, es importante señalar como el Artículo 36 en el número 2 de la Carta de San Francisco de 1945 hace esta referencia diciendo:

“Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de lo jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado.
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) La asistencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de una relación internacional;
- d) La naturaleza abstención de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una Relación Internacional.”³⁹

³⁹ Carta contenida en :ABC de las Naciones Unidas, Oadaverla Oficina de Información, 2004, Página 10

Reconociendo de esta manera la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Así tenemos como concepto de jurisdicción, según el autor **OSMAÑCZYK** consiste en:

“El sometimiento a un poder de Derecho para gobernar o juzgar, por el dominio sobre de una cosa sobre la otra.”⁴⁰

Frente a este concepto de jurisdicción, como lo apreciamos en el Capítulo Segundo, especialmente en el inciso 2.2, la soberanía de los países no permite que exista una jurisdicción arriba de sus propias jurisdicciones.

Esto quiere decir, que en definitiva, la jurisdicción internacional debe de contar para su existencia con la anuencia en la voluntad específica de cada uno de los Estados, ya que de lo contrario, en ningún momento, va a poder darse ese dominio del imperio de una cosa sobre la otra.

De hecho, existe a nivel internacional, el principio de:

“En igualdad soberana de los estados”; de el cual, el autor **RAFAEL MARTÍNEZ MORALES** menciona lo siguiente:

⁴⁰ Osmańczyk, E. J.: “Enciclopedia Mundial de las Naciones Internacionales y de las Naciones Unidas”; México, Fondo de Cultura Económica, Quinta Edición, 2001, Página 681.

“La jurisdicción como en todo derecho positivo, no es aplicable a la soberanía de los Estados, puesto que cada uno de estos tiene sus propias jurisdicciones.

“De ahí, que un estado debe de aceptar someterse a la jurisdicción de un Tribunal Superior o de un Tribunal de Arbitraje o bien a una Institución u Organización Internacional en una forma expresa y además, puede ejercer y establecer limites respecto de dicha jurisdicción.

“De hecho, sino hace esta referencia, cada uno de los Estados son inmunes a la jurisdicción de otros Estados.”⁴¹

Sin duda, este es en si el punto principal que debemos desglosar en el Capitulo Cuarto, y por lo tanto, hemos intitulado dicho capitulo como la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como hemos dicho, el punto principal para poder resolver la incógnita planteada como hipótesis, será establecer los limites y alcances de el compromiso jurisdiccional que se ha pactado dentro de el Estatuto de Roma.

⁴¹ Martínez Morales, Rafael: “Derecho Administrativo”; México, Editorial Oxford, Segunda Edición 2000, Pág 156.

CAPITULO IV

LA JURISDICCION DE LA

CORTE PENAL

INTERNACIONAL EN LA

CONSTITUCION MEXICANA DE

LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

Estamos llegando ya al Cuarto y último capítulo y sería conveniente hacer un resumen de lo que hasta este momento hemos podido decir.

Al observar los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional, nos podemos percatar, que la filosofía jurídica que permite la existencia de la Corte Penal Internacional, es la persecución de delitos que son cometidos por aquellos que gozan de la protección de el poder público o bien que ejercen ellos mismos el poder público al cual están sujetos los ciudadanos de un Estado.

De tal manera, que delitos como el genocidio, los de lesa humanidad, el terrorismo y situaciones análogas, que evidentemente afecta en mucho las diversas posibilidades del ser humano de luchar por sus libertades, son los delitos de la Corte Penal Internacional actual y que de alguna manera va a tener jurisdicción para perseguirlos.

Como consecuencia de lo anterior, le es insuperable, el subrayar el hecho de que el bien jurídico tutelado de los diversos delitos que persigue la Corte Penal Internacional, se refieren al ejercicio de el poder público de los gobiernos de los Estados sobre los ciudadanos.

Ahora bien, cuando observamos el marco conceptual de la Corte Penal Internacional en el Capítulo Segundo, veíamos a raíz de la composición de la Corte, como se van estableciendo los elementos necesarios a través de los cuales, se logra su operatividad.

En lo referente al Artículo 21 Constitucional, las situaciones todavía son más trascendentales, en virtud de que se va a fijar una cierta garantía

individual a través de la cual, en el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional se le otorga la facultad al Ejecutivo Federal de llevar a cabo con aprobación del Senado la de reconocer en cada caso la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Antes de rematar nuestra idea en este Capítulo Cuarto, quisiéramos volver a retomar la situación hipotética que hemos considerado desde el inicio de este trabajo de tesis. La causa que motivo este trabajo, consiste en evaluar el artículo 21 Constitucional en la adición del antepenúltimo párrafo.

En términos generales, esta situación todavía esta prevista en el quinto párrafo del artículo 21 Constitucional, definitivamente debía de haber sido una reserva a la adhesión al Estatuto de Roma que es en sí la formula internacional a través de la cual, se lleva la Negociación Jurídica Internacional.

El establecer que en cada caso el Ejecutivo reconocerá la jurisdicción de la Corte, nos sugiere cuales son los casos a los que si le reconocerá su jurisdicción y cuales no.

La exigencia de que la Corte sea una Institución a través de la cual se pueda lograr fácilmente la persecución de los delitos en el ejercicio del Poder Público, no esta restringida a que en cada caso sea reconocida su jurisdicción o no.

Estas son situaciones que definitivamente no debemos perder de vista, tratar de evaluar y como hemos dicho en el cuerpo del trabajo, esta situación básicamente tendría que ir como Reserva al Tratado.

De hecho, la misma Corte debió de haberse opuesto a la adhesión de nuestro país por este tipo de circunstancias establecidas en el ordenamiento constitucional, ya que en el momento en que se establece el instrumento de adhesión al Estatuto de Roma que da origen a la Corte Penal Internacional, simple y sencillamente se está reconociendo la jurisdicción de la Corte en todos los casos, no en unos sí y en otros no.

Esto es que “en cada caso”; debe de haber una aceptación total de la jurisdicción, sin reserva alguna.

4.1.- LA FIRMA AD REFERÉNDUM DE PARTE DE MÉXICO.

Si podemos observar el enlistado que hemos analizado en el inicio de este trabajo de tesis, tenemos que nuestro país de alguna manera, llevo a cabo una llamada firma “ad referéndum” del Convenio, mismo que después de que pasa al Senado se discutió y de esta manera, pudo haber sido ratificado.

De tal manera, que esta Firma ad Referéndum quiere decir que se firma previa ratificación de el pueblo.

De esta situación, nos habla el autor **ROBERTO SCHULZIRGER** diciéndonos:

“Este termino puede ser utilizado desde dos puntos de vista como son:

1.-Al firmarse una acta internacional por un diplomático, dichos poderes no abarcan todos los puntos del convenio, con lo que se hace notar que la firma determinada a nivel formal después de el convalidada por el gobierno;

2.-Al convenir las partes en sostener por un tiempo el asunto tratado, mientras es sometido a un exámen”.⁴²

⁴² Schulzirger, Roberto: “Relaciones Exteriores”; México, Editorial Prisma, Octava Edición 2002, Pág. 256.

Desde que se firmo en el Tratado o el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 de Julio de 1998 hasta el 1 de Julio del 2002 en donde entraron 76 ratificaciones y 139 firmas ad referendum, se va a generar a través de esto, una posibilidad concreta por medio de la cual, se permite la entrada en vigor de la Corte en forma institucional.

Ahora bien, el primer y principal problema para el funcionamiento de la Corte como lo hemos dicho, es la oposición de los Estados Unidos de América que evidentemente se ha opuesto a su jurisdicción. Esto a pesar de que los Estados Unidos de América es uno de los lideres principales a través de los cuales, se fue formando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Como consecuencia de lo anterior, es importante como la Corte Penal Internacional se va a consolidar a través de una Conferencia en la que los Ministros Plenipotenciarios, van a estampar su firma en forma ad referendum con el significado y los aspectos que el autor citado nos ha referido.

Por lo anterior, resulta inútil ver como se va generando una mayor y mejor formación de lo que serían las políticas a seguir y por supuesto, el hecho de que una vez ratificadas las firmas se lograra una consolidación de la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional.

4.2.- LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR EL SENADO.

Evidentemente que en la actualidad, nuestro país ha ratificado ya el Estatuto de Roma y por lo tanto, a la luz del contenido de los postulados del artículo 133 constitucional, se convierte ahora en una legislación interna con una jerarquía similar a las leyes federales.

El hecho es de que ahora ya está ratificado, y forma parte de nuestra Legislación Federal como se ve en la lista que hemos anexado.

La falta de ratificación por parte del Senado nos diría que la Corte Penal Internacional no es apta para regular o legislar en nuestro Territorio Nacional, por lo tanto le compete al Ejecutivo Federal de llevar a cabo con aprobación del Senado el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

4.3.- EL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EN EL ARTÍCULO 13 DEL ESTATUTO DE ROMA DE 1998.

La idea es bastante clara, y la situación que prevalece en el Estatuto de Roma en el Artículo 13, genera la posibilidad a través de la cual, se lleva a cabo el ejercicio de su competencia.

Así, este artículo 13 del Estatuto de Roma en términos generales dice lo siguiente:

“Ejercicio de la competencia.

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5° de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 15;⁴³

Los delitos que persiguen el Tribunal, los he ya comentado, y estos básicamente se refieren a 4 géneros de persecución como son:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

De tal manera que la Corte va a ejercer su competencia una vez que se ha aprobado el Estatuto, situación que ya sucedió, y a través de esto, pueden iniciarse ahora las diversas posibilidades por medio de las cuales, se va a establecer como institución a la Corte Penal Internacional.

Otro artículo de el Estatuto de Roma que de alguna manera es importante mencionar, es el contenido del artículo 14°:

“Comisión de una situación por parte de un estado.

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.”

⁴³ Estatuto de Roma Obsid, Pág. 3.

De tal manera que es notable como la jurisdicción de la Corte de alguna manera se hace extensiva dependiendo siempre de la voluntad de los estados partes.

Por último, el artículo 15 del propio Estatuto, hace mención de la situación del Fiscal al decir:

“El Fiscal.

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Salas de Cuestiones Preliminares considerare que

hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.
6. Si, después del exámen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informara de ello a quien la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevas, otra información que reciba en relación con la misma situación.”

Evidentemente, que el ejercicio de la competencia que surge del artículo 13 del Estatuto de Roma, da a la Corte Penal Internacional, el poder de establecer dicha competencia, dependiendo de cada una de las circunstancias del caso.

Esto es, la misma Corte Penal Internacional, no podrá salirse de las bases que el Estatuto de Roma establece, y por ello, para poder tener una jurisdicción en ciertos casos, debe antes y sobre todo, fundamentar su actitud y en base a ello, intervenir.

La situación que prevale en el artículo 21 constitucional es en el sentido de que el Ejecutivo va a reconocer en cada caso la jurisdicción, hace que de alguna manera, esa posibilidad de competencia y jurisdicción, se vea menguada totalmente y como consecuencia de ello, se pueda inutilizar los efectos de la Corte Penal Internacional así como las investigaciones que se lleven a cabo en relación directa con los delitos que esta Comisión persigue a la luz del Estatuto de Roma.

4.4.- EL PRINCIPIO: “NULLUM CRIMEN SINE LEGE”; EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL ESTATUTO.

Una circunstancia que definitivamente hay que notar y no he dejado de observar es lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, en el sentido de la aplicación exacta de la ley en materia penal.

Para poder entrar en materia, es importante citar el contenido de este párrafo **tercero del artículo 14 Constitucional** que dice a la letra lo siguiente:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía o a un por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”⁴⁴

Se derivan de lo anterior varios principios especialmente la situación tan estricta en la aplicación del derecho penal, por lo cual es importante considerar que los diversos delitos que se están mencionando en el Estatuto de Roma, en su aplicación, tienen que ser en forma exacta.

Aquí debemos de recordar todos y cada uno de los postulados que hemos establecido en el inciso 3.4.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista 2006, Página 6.

Esto es, no debemos olvidar, que primero y antes que nada se aplican los Ordenamientos Constitucionales después los Federales y en tercer termino los Tratados Internacionales.

Evidentemente hay ideas en el sentido de que los Tratados Internacionales como las leyes Federales están a la par, pero el Legislador ha mencionado primero Legislaciones Federales y luego Tratados Internacionales por eso los ubicamos en ese orden.

Pero sea como fuere, la cuestión es de que existe una obligación de aplicar un principio tan importante como es el hecho de que: “no existe delito sin ley”.

De esto, podemos citar las palabras del autor **HECTOR FIX ZAMUDIO** quien considera lo siguiente:

“ Con lo que respecta al proceso penal, el Tercer párrafo del artículo 14 Constitucional no podrá imponer pena alguna que no este establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y en realidad estrictamente; principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente con el aforismo: nullum crimen, nulla poena sine lege (no hay crimen ni castigo sin ley)”⁴⁵.

⁴⁵ Fix Zamudio Héctor: “Comentarios al artículo 14 Constitucional; dentro de “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México”, Décimo Cuarta Edición , 2000, Página 38 y 39.

Nótese como la primera situación que resulta de la aplicación de la garantía establecida en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, se refiere directamente a el juicio a mímico de tipo penal.

De tal manera, que la aplicación estricta y rígida de la ley, debe de considerarse un hecho a través de el cual, se vayan estableciendo los parámetros directos por medio de los cuales el Estatuto de Roma, también deba de aplicar los tipos penales que previene nuestro país.

De tal manera, que resulta importante las diversas posibilidades que se van engendrando a partir de esta garantía individual.

Al respecto, el autor **RAÚL AVENDAÑO LÓPEZ** nos obsequia los siguientes comentarios:

“En lo que se refiere al procedimiento penal, en virtud de lo que se discute en este, es la libertad de una persona es bastante especial.

“Tenemos como el Código Penal Federal en términos generales señala los llamados delitos, esto se describe gramaticalmente en tipos, y así tenemos como el delito de robo, esta tipificado en el artículo 367 del Código Penal Federal y 220 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala lo que se denomina como el cuerpo del delito, o los elementos del tipo.

“Para lograr una mayor explicación vamos a citar el tipo de robo; de carácter juntipos.

“El Agente del Ministerio Público, es el órgano encargado de perseguir el delito conforme el artículo 21 Constitucional, tiene la obligación de llenar todos y cada uno de estos elementos del tipo, por que de lo contrario, estaríamos frente a un aspecto negativo del tipo que seria la atipicidad por haber faltado uno de los elementos del tipo penal, y el Juez no podría sancionar a un acusado, en virtud de que la Constitución lo obliga aplicar exactamente el delito de que se trata.

“En consecuencia, para que una persona sea debidamente sentenciado, por el delito de robo, el agente del Ministerio Público, debe de demostrar:

1. Que se haya apoderado de una cosa mueble.
2. Que todo el apoderamiento haya sido sin derecho.
3. Y además de haberse hecho sin derecho, también sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.⁴⁶

A la luz de la posibilidad sistemática de la aplicación de los tipos penales en el procedimiento, evidentemente el Tratado de Roma, de alguna manera es específico en el tratamiento de los delitos, pero, aquí vamos a encontrar que la propia Corte Penal Internacional tiene su propia reglamentación y por lo tanto, presenta su propia jurisdicción que es el punto principal que estamos discutiendo en el presente trabajo de tesis.

⁴⁶ Avendaño López, Raúl: “Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; México, Editorial Sista, 1ra Impresión, 2004, Pág. 118 y 119.

Dicho de otra forma, el problema no radica en la tipología, ni tampoco en el hecho de que los delitos sean previstos en el Estatuto de Roma, metodológicamente son aceptables para la Legislación Nacional; lo que estamos observando es el hecho de que toda una jurisdicción entra con sus propios delitos, con su propio procedimiento, y por su puesto con sus propias sanciones.

Ahora bien, debemos de observar siempre la esfera de aplicación que como hemos estado diciendo, se va a referir al gobernante que en el ejercicio del poder han aplicado mal, en forma adversa, ó han abusado de su poder público sobre los ciudadanos, para lo cual se requiere de una jurisdicción internacional que permita parar la actitud de este tipo de gorilas que en cierta manera, están gobernando en los países de todo el mundo.

4.5.-LA NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN CASOS DE JURISDICCIÓN EN MEXICO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La critica es suficientemente clara, se esta estableciendo en la nueva reforma al artículo 21 Constitucional, que el Ejecutivo en cada caso consentira o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Como sabemos por este estudio, los Estados Unidos de América, son la entidad opositora a el régimen que marca la Corte Penal Internacional.

Por esas razones, el resultado principal será el que la política nacional siga la política de los Estados Unidos de América, reservándose en mucho, la aplicación jurisdiccional de la Corte Penal Internacional.

Razón por la cual, como que se le da entrada y como que no. Además, establece que tiene que pedir permiso de jurisdicción a el Senado de la República.

Son los delitos de genocidio, y los de lesa humanidad donde casi siempre es el gobernante quien atropella al pueblo en una forma masiva.

Esto hace que no exista otra autoridad por arriba del gobernante que pueda investigar el delito, y satisfacer con esto la administración de justicia es por ello que supliendo esta deficiencia de poder, surge la Corte Penal Internacional y cuya jurisdicción evidentemente esta limitada.

Es importante el considerar esta limitación esencial, ya que su aplicación dependerá siempre de las situaciones concretas de la autoridad que conozca del delito.

Ejemplo de esto son: muertes en Ciudad Juárez en las que al parecer la autoridad se desintereso completamente de ellas.

E incluso podemos poner el caso del sitio en que se tuvo a la Ciudad de México por parte de un partido opositor.

De tal manera que la jurisdicción de aplicación de las normas del Estatuto de Roma de 1928 vigente a partir del 2000, pueden darse fácilmente en México, y llegado el momento el Ejecutivo Federal puede en casos que les convengan aceptar la jurisdicción y en casos que no les convengan dejarla de aceptar.

De hecho, la propia Corte Penal Internacional debió de haber protestado al artículo 21 Constitucional en su párrafo quinto de la reforma a la Constitución, que no acepta completamente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Desde el punto de vista interno, establece la Constitución un candado preventivo condicional y además discrecional dada a capricho del Ejecutivo con anuencia del Senado, para que en casos que les convenga pueda entrar la Corte Penal Internacional y en los casos en que no les convengan no entre.

De ahí, que definitivamente esta nueva reforma al artículo 21 Constitucional simple y sencillamente debe de dar marcha atrás en virtud de que es viable, y es benéfico que el país este de acuerdo con los Paneles Internacionales y que en un momento determinado pudiésemos tener en el poder a una persona desquiciada, que ha sido afectada en su personalidad desde joven y que de alguna manera, puede no ser la viable y comprometer a los nacionales del país llevándolos a caso de genocidio o cualquier otro delito de masas, por lo anterior, resulta trascendental, el hecho de que se debe lograr una mayor y mejor posibilidad de jurisdicción de la Corte Penal Internacional, pero nuestro país hábilmente ha sabido eludir sus obligaciones internacionales y siguiendo por supuesto los criterios de los Estados Unidos de América.

CONCLUSIONES

1. La reforma al artículo 21 Constitucional, en el sentido de otorgarle la facultad discrecional, al Ejecutivo Federal de que aplique en determinados casos la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, con anuencia del Senado, resulta ser contraria a toda relación internacional y por supuesto a los principios que establece la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma.
2. El hecho de que: en cada caso el Ejecutivo Federal con anuencia del Senado vaya a permitir la jurisdicción ó a reconocer o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, significa que en casos que les convengan si van a permitir su jurisdicción y en otros casos no; es una situación totalmente adversa a los principios generales de los Tratados Internacionales y que definitivamente debió de haberse establecido como una reserva al Tratado, en este caso al Estatuto de Roma, el cual no acepta reservas y por lo tanto, se establece en la Legislación Nacional
3. Desde el punto de vista legal es inoperante, entonces la ratificación de nuestro país al Estatuto de Roma que da pie para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional y su jurisdicción en México, ya que se limita y se supedita al capricho de el Ejecutivo Federal, para que en algunos casos sí y en otros no pueda entrar la jurisdicción de la Corte en nuestro país.

4. Consideramos que la reforma debe de ser derogada, debe darse marcha atrás, puesto que el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, de alguna manera puede resultar benéfica para nuestro país, ya que nuestras autoridades están muy viciadas en la corrupción y como consecuencia de ello, es interesante el hecho de que si el Gobierno de la Nación, no hace nada por evitar algún acto de corrupción, la misma Corte Penal Internacional, intervenga y de esta manera, se logre la protección sistemática de la ciudadanía nacional en contra de los delitos de “lesa humanidad”.

5. En términos generales, a la luz de lo que sería el derecho de los Tratados, hay un aparente aceptación de la Corte Penal Internacional, manifestándose una buena voluntad al firmar el Tratado, pero limitar su aplicación jurisdiccional en México, subordinándolo a los intereses del Ejecutivo y por supuesto a las decisiones del Senado; el cual básicamente se da en el sentido de proteger a la humanidad en contra de los delitos del poder público sin frontera alguna.

ANEXO

Lista no oficial de firmas y ratificaciones al Estatuto de Roma

139 firmas y 100 ratificaciones

(*denota los países que son Estados Partes del Estatuto de Roma)

Ver en Formato PDF

País	Fecha de Firma	Fecha de Ratificación/ Adhesión
Afganistán*		10 febrero 2003
Albania*	18 julio 1998	31 enero 2003
Alemania*	10 diciembre 1998	11 diciembre 2000
Andorra*	18 julio 1998	30 abril 2001
Angola	7 octubre 1998	
Antigua y Barbuda*	23 octubre 1998	18 junio 2001
Argelia	28 diciembre 2000	
Argentina*	8 enero 1999	8 febrero 2001
Armenia	1 octubre 1999	
Australia*	9 diciembre 1998	1 julio 2002
Austria*	7 octubre 1998	28 diciembre 2000
Bahamas	29 diciembre 2000	
Bahrein	11 diciembre 2000	
Bangladesh	16 setiembre 1999	
Barbados*	8 setiembre 2000	10 diciembre 2002
Bélgica*	10 setiembre 1998	28 junio 2000
Belice*	5 abril 2000	5 abril 2000
Benin*	24 setiembre 1999	22 enero 2002
Bolivia*	17 julio 1998	27 junio 2002
Bosnia y Herzegovina*	17 julio 2000	11 abril 2002
Bostwana*	8 setiembre 2000	8 setiembre 2000
Brasil*	7 febrero 2000	20 junio 2002
Bulgaria*	11 febrero 1999	11 abril 2002
Burkina Faso*	30 noviembre 1998	16 abril 2004
Burundi	13 enero 1999	21 setiembre 2004
Cabo Verde	28 diciembre 2000	
Camboya*	23 octubre 2000	11 abril 2002
Camerún	17 julio 1998	
Canadá*	18 diciembre 1998	7 julio 2000

Chad	20 octubre 1999	
Chile	11 setiembre 1998	
Colombia*	10 diciembre 1998	5 agosto 2002
Comoros	22 setiembre 2000	
Conga (Brazzaville) *	17 junio 1998	3 mayo 2004
Costa Rica*	7 octubre 1998	7 junio 2001
Costa de Marfil	30 noviembre 1998	
Croacia*	12 octubre 1998	21 mayo 2001
Chipre*	15 octubre 1998	7 marzo 2002
Dinamarca*	25 setiembre 1998	21 junio 2001
Dominica*		12 febrero 2001
Djibouti*	7 octubre 1998	5 noviembre 2002
Ecuador*	7 octubre 1998	5 febrero 2002
Egipto	26 diciembre 2000	
Emiratos Arabes Unidos	27 noviembre 2000	
Eritrea	7 octubre 1998	
Eslovaquia*	23 diciembre 1998	11 abril 2002
Eslovenia*	7 octubre 1998	31 diciembre 2001
España*	18 julio 1998	24 octubre 2000
Estados Unidos de América	31 diciembre 2000	
Estonia*	27 diciembre 1999	30 enero 2002
Federación Rusa	13 setiembre 2000	
Fiji*	29 noviembre 1999	29 noviembre 1999
Filipinas	28 diciembre 2000	
Finlandia*	7 octubre 1998	29 diciembre 2000
Francia*	18 julio 1998	9 junio 2000
Gabón*	22 diciembre 1998	20 setiembre 2000
Gambia*	7 diciembre 1998	28 junio 2002
Georgia	18 de julio de 1998	5 setiembre 2003
Ghana*	18 julio 1998	20 diciembre 1999
Grecia*	18 julio 1998	15 mayo 2002
Guinea	8 setiembre 2000	14 julio 2003
Guinea Bissau	12 setiembre 2000	
Guyana	28 diciembre 2000	23 setiembre 2004
Haití	26 febrero 1999	
Holanda*	18 julio 1998	17 julio 2001
Honduras*	7 octubre 1998	1 julio 2002

Hungría*	15 diciembre 1998	30 noviembre 2001
Irán	31 diciembre 2000	
Irlanda*	7 octubre 1998	11 abril 2002
Israel	31 diciembre 2000	
Islandia*	26 agosto 1998	25 mayo 2000
Islas Marshall*	6 setiembre 2000	7 diciembre 2000
Islas Salomón	3 diciembre 1998	
Italia*	18 julio 1998	26 julio 1999
Jamaica	8 setiembre 2000	
Jordania*	7 octubre 1998	11 abril 2002
Kenya	11 agosto 1999	15 marzo 2005
Kyrgyzstan	8 diciembre 1998	
Kuwait	8 setiembre 2000	
Letonia*	22 abril 1999	28 junio 2002
Lesoto*	30 noviembre 1998	6 setiembre 2000
Liberia	17 julio 1998	22 setiembre 2004
Liechtenstein*	18 julio 1998	2 octubre 2001
Lituania*	10 diciembre 1998	12 mayo 2003
Luxemburgo*	13 octubre 1998	8 setiembre 2000
Macedonia, FYR*	7 octubre 1998	6 marzo 2002
Madagascar	18 julio 1998	
Malawi*	3 marzo 1999	19 septiembre 2002
Malí*	17 julio 1998	16 agosto 2000
Malta*	17 julio 1998	29 noviembre 2002
Marruecos	8 setiembre 2000	
Mauricios I.*	11 noviembre 1998	5 marzo 2002
México	7 setiembre 2000	28 octubre 2005
Mónaco	18 julio 1998	
Mongolia*	29 diciembre 2000	11 abril 2002
Mozambique	28 diciembre 2000	
Namibia*	27 octubre 1998	25 junio 2002
Nauru*	13 diciembre 2000	12 noviembre 2001
Nueva Zelanda*	7 octubre 1998	7 setiembre 2000
Níger*	17 julio 1998	11 abril 2002
Nigeria*	1 junio 2000	27 setiembre 2001
Noruega*	28 agosto 1998	16 febrero 2000
Omán	20 diciembre 2000	
Panamá*	18 julio 1998	21 marzo 2002

Paraguay*	7 octubre 1998	14 mayo 2001
Perú*	7 diciembre 2000	10 noviembre 2001
Polonia*	9 abril 1999	12 noviembre 2001
Portugal*	7 octubre 1998	5 febrero 2002
Reino Unido*	30 noviembre 1998	4 octubre 2001
República Árabe Siria	29 noviembre 2000	
República Central Africana*	7 diciembre 1999	3 octubre 2001
República Checa	13 abril 1999	
República de Corea*	8 de marzo del 2000	13 noviembre 2002
República de Moldovia	8 setiembre 2000	
República Democrática del Congo*	8 setiembre 2000	11 abril 2002
República Dominicana	8 setiembre 2000	12 mayo 2005
Rep. Fed. de Yugoslavia*	19 diciembre 2000	6 setiembre 2001
Rumania*	7 julio 1999	11 abril 2002
Samoa*	17 julio 1998	16 setiembre 2002
San Marino*	18 julio 1998	13 mayo 1999
Santa Lucía	27 agosto 1999	
San Vicente y Las Granadinas*		3 diciembre 2002
Sao Tome e Príncipe	28 diciembre 2000	
Senegal*	18 julio 1998	2 febrero 1999
Seychelles	28 diciembre 2000	
Sierra Leona*	17 octubre 1998	15 setiembre 2000
Sudáfrica*	17 julio 1998	27 noviembre 2000
Sudán	8 setiembre 2000	
Suecia*	7 octubre 1998	28 junio 2001
Suiza*	18 julio 1998	12 octubre 2001
Tailandia	2 octubre 2000	
Tajikistán*	30 noviembre 1998	5 mayo 2000
Tanzania*	29 diciembre 2000	20 agosto 2002
Timor Oriental*		6 setiembre 2002
Trinidad y Tobago*	23 marzo 1999	6 abril 1999
Ucrania	20 enero 2000	
Uganda*	17 marzo 1999	14 junio 2002
Uruguay*	19 diciembre 2000	28 junio 2002
Uzbekistán	29 diciembre 2000	
Venezuela*	14 octubre 1998	7 de junio 2000
Yemen	28 diciembre 2000	

Zambia

17 julio 1998

3 noviembre 2002

Zimbabwe

17 julio 1998

D

2002

BIBLIOGRAFIA

1. Agustín Martínez, José: “Derecho de Asilo”; México, Edit. Botas, Tercera Edic. 2000, Pág. 85
2. Arellano García, Carlos: “Derecho Internacional Público”; México, Editorial Porrúa, Quinta Edición 2003, Pág. 374.
3. Arteaga Nava, Elisur ,y Trigueros Gaisman, Laura; “Derecho Constitucional”;México, Editorial Oxford, Primera Edición ,2000, Pág. 32.
4. Avendaño López , Raúl: “Estado de Derecho”; México, Edición de Real, Primera Edición 2005, Página 12.
5. Avendaño López, Raúl: “Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; México, Editorial Sista, 1ra Impresión, 2004, Pág. 118 y 119
6. Avendaño López Raúl: “Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; México, Editorial Sista, Primera Impresión 2005 en su Página 228.
7. Barragán Barragán, José: “Comentarios al Artículo 89 Constitucional”; Dentro de: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Décimo Tercera Edición 2003 en su Página 202
8. Bernard Herzog, Jaques: “Recuerdos del Proceso de Nüremberg”; México, Fondo de Cultura Económica, Primera Edic. 2005, pág. 3.
9. Burgoa, Ignacio: “Derecho Constitucional Mexicano”; México, Edit. Porrúa, 15 Edic. 2003, Pág. 97.
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista 2006, Página 6, 15, 124.

11. Convención Diplomática de Pleno Potencial de la Organización de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas, Nueva Cork, Estados Unidos de América, Oficina de Información México, Documento A/CONF.183/9. Pág. 1
12. Carta contenida en :ABC de las Naciones Unidas, Oadaverla Oficina de Información, 2004, Página 10
13. Diario Oficial de la Federación México, Secretaría de Gobernación, 20 de Junio del 2005, Pág. 2
14. Estatuto de Roma, Idem.
15. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Oficina de las Naciones Unidas, a/conf.183/9. Pág.1.
16. Estatuto de Roma Obsid, Pág. 3
17. Fix Zamudio Héctor: “Comentarios al artículo 14 Constitucional; dentro de “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México”, Décimo Cuarta Edición , 2000, Página 38 y 39
18. Floresgomez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo: “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”; México, Edit. Porrúa, 42 Edición 2002, Pág. 99.
19. Fraga,, Gabino: “Derecho Administrativo”; México, Editorial Porrúa, 33 Edición 2001, Página 47.
20. García Maynez, Eduardo: “Introducción al Estudio del Derecho”; México, Editorial Porrúa, Cuadragésima Edición, 2003, Pág. 98.
21. García Ramírez, Sergio: “Curso de Derecho Procesal Penal”; México, Editorial Porrúa, Décima Edición 2004, Página 201.
22. González Souza, Luís: “Una Concepción Totalizadora de Relaciones Internacionales”; México, Relaciones Internacionales, Universidad

- Autónoma de México, Centro de Relaciones Internacionales, 2001, Pág. 39.
23. Gómez Robledo Verduzco, Alonso; “La Situación de México ante la Corte Penal Internacional”; México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición 2003, Pág. 5
24. Goldstein, Raúl: “Derecho Penal en Criminología”; Buenos Aires Argentina, Editorial Astreal, Octava Edición 2003, Pág. 85
25. Idem, Pág. 100
26. Martínez Morales, Rafael: “Derecho Administrativo”; México, Editorial Oxford, Segunda Edición 2000, Pág. 156, 282.
27. Moreno, Daniel: “Derecho Constitucional Mexicano”; México, Editorial Paks, Décimo Octava Edición 2000, Página 265, 553.
28. Moto Salazar, Efraín: “Elementos de Derecho”; México, Editorial Porrúa, 36 Edición 2001, Pág. 119.
29. Ochoa Sánchez, Miguel Ángel: “Derecho Positivo Mexicano”; México, Editorial McGraw-Hill, Segunda Edición 2002, Pág. 116
30. Osmańczyk, E. J.: “Es la Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas”; México, Fondo de Cultura Económica, Quinta Edic. 2001, Pág. 1085
31. Osmańczyk, E. J.: “Enciclopedia Mundial de las Naciones Internacionales y de las Naciones Unidas”; México, Fondo de Cultura Económica, Quinta Edición, 2001, Página 681
32. Pallares, Eduardo: “Derecho Procesal Civil”; México, Editorial Porrúa, 22 Edición 2000, Página 506, 507.
33. Pedraja, Daniel, de la: “Las Organizaciones y Organismos Intergubernamentales”; Dentro de: “Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México”; México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Marina, 18 Edición 2001, Pág. 43

34. Peralta Sánchez Jorge y Rodríguez Alborez, Rogelio: “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”; México, Editorial Exodo, Primera Edición 2002, Pág. 191
35. Pérez Nieto, Leonel: “Derecho Internacional”; México, Edit. Oxford, Tercera Edic. 2003, Pág. 89
36. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: “Mexicanos Texto Constitución”; México, Miguel Ángel, Porrúa Grupo Editorial, Quinceava Edición 2001, Página 85 y 86
37. Ruiz Sánchez, Lucía: “El Estatuto de Roma”; México, Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición 2001, Pág. 133
38. Seara Vázquez, Modesto: “La Política Exterior de México; México, Editorial Esfinge, Onceava Edic. 2001, Pág. 67
39. Sepúlveda, Cesar: “Derecho Internacional”; México, Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición 2000, Página 68.
40. Sorensen, Max: “Manual de Derecho Internacional Público”; México, Fondo e Cultura Económica, 18 Edición 2002, Pág. 267.
41. Schulzirger, Roberto: “Relaciones Exteriores”; México, Editorial Prisma, Octava Edición 2002, Pág. 256.
42. Villareal, Lucinda: “La Cooperación Internacional en Materia Penal” México, Edit. Pak, Segunda Edi. 2002, Pág. 147